

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

Hacia la Uniformación de la Legislación Procesal Civil en México

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

ARMANDO CASTRO VEGA

MEXICO, D. F.

1 9 6 8



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres

JOSE CASTRO FLORES,

espíritu sencillo y bueno

CARMEN VEGA DE CASTRO

*con todo el cariño y gratitud por
tanto que le debo.*

A mi hermana

MA. DEL SOCORRO CASTRO DE AGUILAR

y a mi cuñado

FRANCISCO AGUILAR REZZA,

por la valiosa ayuda y sabios consejos que me dieron.

A MI NOVIA

MA. ELENA HERRERA CABRAL,

con la sinceridad de mi cariño.

Al Sr. Lic. Don

JUVENTINO MARTINEZ RAMIREZ,

*por las valiosas enseñanzas de él
recibidas.*

A los Sres. Doctores

IGNACIO MEDINA JR.

Y NICETO ALCALA ZAMORA Y CASTILLO

Con todo respeto.

Al Sr. Lic. Don

ALBERTO SAAVEDRA TORIJA.

*Ejemplo de profesionalismo y
rectitud.*

A mis maestros y compañeros de la Facultad de Derecho.

Al Sr.

RAFAEL CUENCA

con toda gratitud.

*A mis compañeros de despacho con
los que inicié la postulancia Lics.*

EDUARDO NAVA ASTORGA,

ARTURO RUSTRIAN ORTIZ,

JULIO CESAR VARGAS ELIAS.

INTRODUCCION

Convencido como estoy de que el Derecho Procesal Civil es esencialmente conservador, y, por esta circunstancia, enemigo de cambios violentos y de transformaciones, por cuya razón mantiene vivas arcaicas instituciones pienso que es útil, desde el punto de vista práctico y desde el punto de vista teórico, conocer la genealogía de sus preceptos, seguir a través de la historia los antecedentes de sus mandatos para penetrar mejor en el espíritu de los mismos; como deben de ser entendidos y aplicados, de ahí, que los primeros capítulos de esta tesis y siguiendo un método deductivo, estén dedicados a la historia del Derecho Procesal Civil, desde España, hasta ubicarlo en México.

La inquietud sembrada en mis años de estudiante por este tema, es el fruto que a manera de tesis presento a su digna consideración, he meditado, y más me ha hecho meditar la ponencia del Doctor Don Niceto Alcalá Zamora y Castillo, sobre la Unificación de la Legislación Procesal en México tanto Civil como Penal. La unificación sin duda es conveniente, pero presenta obstáculos que algunos tratadistas consideran insalvables, sobre todo los problemas de índole constitucional; de ahí que esta tesis tenga un marcado acento de Derecho Constitucional: el federalismo y la autonomía son temas centrales; se estudian las diversas legislaciones procesales civiles de los Estados que componen y forman parte de la República Mexicana, se comparan, se agrupan por familias, de lo que resulta que algunos Estados tienen instituciones bastante adelantadas, mientras que otros sin tener ningún justificante que no sea el regionalismo, están en completo atraso; existen artículos anacrónicos, o bien, como se sabe disposiciones que son copiadas de las legislaciones que han estado vigentes en el Distrito

y Territorios Federales, que no obstante estar reformadas en éste, en algunos Estados continuán todavía vigentes, acusando verdadero retroceso en esta materia.

La solución a este problema es a mi modo de ver la (UNIFORMACION), o sea sentar las bases y principios comunes para que sobre estas se legisle en toda la República Mexicana. Esta solución no presenta los diversos obstáculos constitucionales de la UNIFICACION y sí, en cambio, tiene los mismos resultados positivos de ésta.

Es así como pretendemos llevar al Derecho Procesal Civil, la savia vivificante que tanta falta le hace.

Este modesto trabajo es el resultado de las impresiones y recuerdos que recibí de mis maestros durante los cinco años que asistí a su cátedra y en el Seminario. Lo mejor de esta tesis a ello se debe. Mi deseo, al hacer este trabajo, ha sido corresponder al tiempo y a las atenciones que me ha dedicado el Seminario de Derecho Procesal Civil, que en forma tan atinada dirige el Doctor Don Ignacio Medina Jr.

SUMARIO
PRIMERA PARTE
CAPITULO I

**RESUMEN HISTORICO DE LA LEGISLACION
PROCESA CIVIL EN LATINOAMERICA**

- 1.—Legislación Española.
- 2.—Recopilación de las leyes de Indias.
- 3.—Principales codificaciones en Latinoamérica.

CAPITULO II

**RESUMEN HISTORICO DE LA REPUBLICA
MEXICANA**

- 1.—Los tiempos primitivos.
- 2.—Epoca de la Colonia.
- 3.—México Independiente.

CAPITULO III

**LOS ORDENAMIENTOS PROCESALES VIGENTES
EN LA REPUBLICA MEXICANA**

- 1.—Primeros Códigos Procesales Civiles vigentes en México.
- 2.—Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 15 de mayo de 1884.
- 3.—Código de Procedimientos Civiles de 1932 para el Distrito y Territorios Federales.

- 4.—Códigos Federales de Procedimientos Civiles.
- 5.—Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948.
- 6.—Reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 2 de enero de 1964.
- 7.—Reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 21 de enero de 1967.

CAPITULO IV

LOS PROBLEMAS QUE CREA LA DIVERSIDAD DE LEGISLACIONES PROCESALES ESTADUALES Y LOS PUNTOS POSITIVOS QUE SE LOGRARIAN UNIFORMANDOLAS

- 1.—Diversidad de Legislaciones.
- 2.—Diversidad de normas procesales.
- 3.—Problemas en cuanto a la enseñanza y aplicación del Derecho.
- 4.—Problemas de uniformar la legislación procesal desde el punto de vista Sociológico.
- 5.—Problema Constitucional y Político.
- 6.—Problema del conflicto de Leyes Estadales.
- 7.—Puntos positivos que se lograrían al uniformar la legislación procesal civil.

CAPITULO I

RESUMEN HISTORICO DE LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL EN LATINOAMERICA

1.—Legislación Española. 2.—Recopilación de las Leyes de Indias. 3.—Principales codificaciones procesales en Latinoamérica.

1.—LEGISLACION ESPAÑOLA.

En todos los países de la América Hispana, en donde por razones históricas sufrieron la dominación Española, necesariamente adoptaron una nueva forma de vida, tanto en el aspecto social como en el religioso, y así, en el primero se impuso una legislación totalmente nueva y acorde con los intereses del pueblo conquistador; ya que es consecuencia lógica el cambio radical de las leyes del pueblo conquistado, por nuevas leyes que en este caso fueron las que España dictó para sus súbditos

Como antecedente, es indispensable ver, aunque sea en forma somera las instituciones procesales vigentes por ese entonces en la península Ibérica, antes de la conquista de nuevas tierras occidentales. **Becerra Bautista** opina al respecto: "Al triunfo del cristianismo y por consolidación la Iglesia Católica en España el derecho canónico tuvo vigencia en la península". (1) En esta época son los concilios y conventus clericorum que celebraban los obispos españoles, de los cuales surgieron disposiciones que afectaban a la vida civil e inclusive aspectos procesales.

A esta etapa correspondiente al predominio del derecho canónico, siguió otra cuando la invasión de las tribus godas trajo a España elementos nuevos de legislación. Estas tribus no tenían leyes escritas sino derecho consuetudinario,

(1) "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO". Editorial Jus., México, 1963. Tomo II. P. 32

que al entrar al contacto con el pueblo conquistado, que se gobernaba por leyes escritas, convirtieron sus costumbres jurídicas en un código que estuvo vigente en el reinado de Eurico. Nada se ha conservado de ese ordenamiento. Se llama a este período el Visigodo, que duró hasta que fue promulgado el Fuero Juzgo.

Las leyes dictadas en los Concilios de Toledo, así como, las que antes había dictado Eurico y adicionado Leovigildo, son las que coleccionadas y ordenadas forman el Fuero Juzgo o Forum Judicatum o Codex Wisigothorum, que es el primer código nacional, esta obra fue el resultado de la revisión que hizo el octavo Concilio de Toledo, el año 635 D. C. De una colección de leyes visogodas realizadas por San Braulio, por encargo de Recesvinto.

Fue Fernando III, el Rey que tuvo la idea de formar un cuerpo de leyes generales y para ello nombró a un consejo de doce sabios, que empezaron a formar un libro llamado "Septenario", pero no habiéndose concluido esa obra en vida, encargó a su hijo el Rey Alfonso X su continuación Las Siete Partidas iniciadas en el año 1256, fuero obra del propio Rey y de los doce sabios del consejo, formado por Fernando III y Alfonso X.

También obra de Alfonso X, es el Fuero Real, que tiene dos partes interesantes: la relativa a los juicios y sus procedimientos (libros segundo) y la que se refiere a Jueces, Abogados, Procuradores judiciales, etcetera (libro primero). Este recoge la tradición jurídica española y fue dado como fuero local a muchas poblaciones.

Las Leyes de Estilo—Estas Leyes, no merecían con exactitud este nombre, ningún rey las dictó, no fueron promulgadas en ninguna corte. Fueron la jurisprudencia de los tribunales supremos del Estado, formada inmediatamente después de la promulgación del Fuero Real. Muchas de estas leyes de estilo abarcaron los reinados de Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV. Estaban compuestas de 252 leyes; estilo significa observancia.

Ordenamiento de Alcalá.—Fue obra de Alfonso XI, publicado en el año de 1348 como ley general. Contiene 32 títulos con 58 leyes. Habiendo publicado este Rey las partidas, estableció el orden gradual que debían tener esas disposiciones en la forma siguiente: primero el Ordenamiento de Alcalá, después de los Fueros Reales y Municipales y finalmente las Siete Partidas.

Recopilación de Leyes.—La dispersión de muchas leyes que sucesivamente se fueron promulgando, crearon una confusión que trató de evitar Carlos I, quien en 1537, encomendó una recopilación a Don Pedro López de Alcoser, y fue en época de Felipe II, cuando se publicó la Recopilación en dos tomos; esa obra adoleció de muchos defectos: falta de orden, mezcla confusa de materias, equivocaciones en el texto que se atribuyeron a reyes y épocas que no correspondían.

El Espéculo.—Libro de leyes hecho por el Rey Don Alfonso X, Espéculo quería decir el espejo de los derechos y se publicó al mismo tiempo que Las Partidas; el Espéculo es un cuerpo legal de corta extensión y de aplicación restringida.

“No ha llegado completo a nuestros días este código, pues haciéndose en el mismo citas a sus libros sextos y séptimo, sólo existen los cinco publicados por la Academia, tratándose en el primero; de las leyes y cualidades que deben tener, y de la religión; en el segundo del derecho público; en el tercero de la milicia, y en el cuarto y quinto de la justicia y procedimientos”. (2)

Novísima Recopilación.—Como la Recopilación no llenara el fin para el que fue elaborada, de nuevo surgieron las instancias y las consultas a propósito de que se expidiese un ordenamiento que pusiera fin a tal estado de cosas. La Novísima Recopilación fue el fruto de esa necesidad y

(2) “LOS CODIGOS ESPAÑOLES”. Edit. Imp. de la Publicidad. Madrid 1849. Tomo sexto. Pág. 2.

se formó bajo el reinado de Carlos IV, quien encargó al jurisconsulto Manuel Larrizal para tal efecto. Este letrado, pidió que se nombrase una junta de ministros que examinara su trabajo, pero diversas circunstancias dilataron su expedición.

La Novísima Recopilación está dividida en doce libros, el más importante es el libro once que se refiere a los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos. Fue promulgada en 1805 por el Rey Carlos IV, en real cédula. Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.—A decir de varios procesalistas, es el más fecundo texto procesal que ha habido en el mundo, pues fue el cimiento de casi toda la correspondiente legislación Hispanoamericana excepto la de la República Dominicana, que es de ascendencia francesa. Esta ley, tuvo el mérito de haber puesto fin al desbarajuste procesal anterior que hemos visto y trató de fundir en un solo cuerpo legal los preceptos dispersos.

Con esta Ley de 5 de octubre de 1855, restableció las reglas cardinales de los juicios consignados en las antiguas leyes españolas, y la todavía vigente de 3 de febrero de 1881. "Esta Ley como la de 55 han influido, hasta época reciente, en los países americanos de ascendencia hispánica, y consiguientemente en México". (3)

Es importante la influencia ejercida por esta Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, en los países hispanoamericanos, ya que, es el tronco común de la legislación procesal en todos ellos. Tal es la importancia de esta ley, entre las leyes españolas que hemos visto, su estudio es necesario por constituir antecedente en nuestra legislación, **Hugo Alsina** expresa: "Entre nosotros antes del período de codificación regían como es sabido, las leyes españolas y naturalmente, la fuente de información estaba constituida por los prácticos...". (4)

(3) De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO". México, 1964. EDIT. AMERICA. P. 31.

(4) "TRATADO TEORICO PRACTICO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMPARADO" Parte General. 2a. Edición Buenos Aires 1963. EDIT. SEC. ANON. EDIT. P. 53.

2.—RECOPIACION DE LAS LEYES DE INDIAS.

Las posesiones de España en América e islas adyacentes, se regieron por leyes especiales que reunidas en un solo cuerpo, formaron la Recopilación de leyes de los reinos de las Indias, esta Recopilación se compone de nueve libros, el libro V, que tiene quince títulos, trata de las autoridades judiciales y los procedimientos.

La Recopilación de leyes de Indias estaba formada por "cédulas" que eran disposiciones legales. "El material era tan abundante que solo León Pinelo examinó más de 400,000 cédulas". (5)

En 1680, se concluyó el trabajo de recopilar todas las leyes de Indias, el Consejo de Indias encontró en esta recopilación defectos que era necesario corregir y promovió la reforma, ordenada por Carlos III, creándose una nueva junta.

Los tribunales encargados de administrar justicia fueron las Audiencias, en la Nueva España había dos, una en México y otra en Guadalajara.

Las leyes de Indias, otorgaban jurisdicción a los pobladores sobre el territorio que poblaban. Respecto del procedimiento judicial se define la competencia de los tribunales y la manera de dirimir los pleitos; se fija la forma de los juicios según la cuantía; se establece y reglamenta el recurso de suplicación en los últimos títulos del libro V.

Visto el panorama de la legislación española, antes, y en la conquista de Nueva España con las leyes de indias después, la enorme influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 en los países americanos, pasaremos a ver en forma breve las principales codificaciones procesales de Latinoamérica, haciendo la aclaración previa y necesaria, de que no serán todas, dado que, esto sería tema

(5) Pallares Portillo Eduardo "HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO". Manuales Universitarios. México 1962. P. 133.

de Derecho Comparado y no agotaríamos un estudio completo en este ensayo.

3.—PRINCIPALES CODIFICACIONES PROCESALES EN LATINOAMERICA.

Derecho Procesal en Argentina.—En el Derecho procesal argentino, la situación es idéntica a la del Derecho procesal mexicano, pero resulta menos complicada la legislación argentina por estas razones:

1o.—Conforme al artículo 76 (inciso II) de la Constitución Nacional de 1853, los Códigos Civiles, Comerciales, Penal y de Minería son únicos en toda la República, mientras que nosotros sólo lo es el Mercantil.

2o.—La cifra de códigos procesales argentinos es mucho menor que en la República Mexicana; mientras en Argentina rigen quince códigos para el enjuiciamiento civil y trece para el penal, en México esas cifras se elevan a treinta por cada rama.

Podemos decir que en Argentina opera el régimen federal, conforme a la Ley 50 del 11 de septiembre de 1863 y diversos códigos en las diferentes provincias y capital federal. Por lo que respecta a la unificación de la legislación procesal civil, existe en su favor una poderosa corriente tanto doctrinal como forense. Y es de esperar se obtenga éxito en cuanto a la unificación mencionada en esta República de Argentina.

Derecho Procesal en Venezuela.—En la vida republicana de Venezuela, no ha existido nunca el problema que se plantea en otros países por la multiplicidad de leyes procesales o de enjuiciamiento, pues, al separarse de la Gran Colombia, se continuaron aplicando las antiguas leyes por breve tiempo, ya que la primera Constitución, de 24 de septiembre de 1830, facultó al Congreso para dictar las leyes y los decretos en las diferentes ramas de la administración pública, interpretar, reformar, derogar y abrogar las establecidas y for-

mar los códigos nacionales. En ejercicio de dichos poderes el Congreso de la República, decretó el primer código de procedimiento judicial, el 12 de mayo de 1886 (Código de Aranda), que dejó establecidas las bases del sistema procesal venezolano, y reguló a la vez, el juicio criminal. Este país tiene su sistema unificado existe el código de procedimientos único. Posteriormente se dictó la ley de 3 de mayo de 1838 sobre procedimientos judiciales, y desde entonces han existido con carácter nacional sendos códigos que regulan el procedimiento civil y penal.

Los frutos obtenidos en este sistema han sido indudablemente abundantes y beneficiosos, pues han producido la formación de una conciencia nacional, esto ha conducido también, a que la enseñanza que se imparte en las universidades de Venezuela, presente el amplio panorama del ámbito nacional, lo cual facilita la preparación de un personal para la administración de justicia, que puede ser utilizado indistintamente en cualquier parte del país, ya que las leyes son únicas

Aparte de estos resultados de orden práctico, en la aplicación de una jurisprudencia nacional, que si bien, en este país, no constituye fuente de derecho por no ser obligatoria, ha facilitado la aplicación de las leyes.

Derecho Procesal en Colombia.—En 1845 se publicó la obra conocida con el nombre de Recopilación Granadina, publicación hecha por Don Lino de Pombo, como comisionado por el Poder Ejecutivo. El segundo libro, está destinado a la organización judicial, a los juicios civiles y penales. En 1853 principió la formación de los Estados Soberanos hasta llegar a la adopción constitucional del régimen federal, en 1858. Durante este régimen cada Estado, en ejercicio de su soberanía adoptó su legislación procesal propia e independiente de la del poder central. El régimen federal quedó abolido por la ley 57, de 1887, en su artículo primero, adoptó, entre otros códigos que debían regir la República unitaria, el mencionado Código judicial de 1872 y la ley 147 de 1888. 'Estos dos

estatutos siguieron rigiendo la materia de derecho procesal, habiendo sido objeto de diferentes leyes reformativas de las instituciones precedentes, tales como la ley 105 de 1890, la ley 40 de 1907. . .". (6)

Derecho Procesal en Uruguay.—El Código de Procedimientos Civiles data de 1878, pero, su espíritu es anterior a esta fecha, ya que, parte de él proviene del Código de Procederes de Santa Cruz; de 1832, tiene textos todavía anteriores a éste.

Este Código es de filiación española, tomada de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, a pesar de que ha habido intentos de reforma y no obstante encontrarse justificada ésta, continúa rigiendo el código de 17 de enero de 1878, todos los proyectos que existen, se han quedado en eso, en proyectos solamente; es conveniente ver el proyecto de código de procedimiento civil para el Uruguay, un proyecto con la mejor técnica que a mi criterio existe, con una exposición de motivos completa y se deja ver a través de su articulado el espíritu de su gran genio creador que fue el Doctor Don **Eduardo J. Couture**.

El propio **Couture** comenta: "pero ocurre que los intentos de reforma del Código que no han podido cristalizar son, aún mucho más numerosos que los que han hallado su camino. En los archivos del Parlamento se hallan centenares de iniciativas que no tuvieron aprobación a su debido tiempo y que hoy carecen en su mayoría de aplicación". (7) La justicia en este país es admirable, pero adolece, lo mismo que en México de extraordinaria lentitud, debilidad para los litigantes maliciosos y de ineficacia en cuanto al cumplimiento de sus fallos La reforma propuesta por **Couture** se encamina a simplificar los trámites, despojándoles de formalismos inútiles; procura que el debate sea leal y honorable, en estas

(6) Morales M. Hernando. "CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Edit. Lerner. Bogotá 1960. 4a. Edición P. 120.

(7) "PROYECTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL URUGUAYO". Imprenta Uruguaya, S. A. Montevideo 1945. P. 21.

palabras que son: sencillez, probidad y eficacia se puede sintetizar la reforma pretendida por tan ilustre procesalista. "En lo relativo al método oral y escrito se puede decir que es mixto, ya que implanta el sistema escrito para negocios complejos y asuntos grandes y el oral para aquellas materias de un gran interés social en la solución inmediata". (8)

El propósito de la reforma llegó a adquirir su mayor acentuación, al ser sancionado por el Poder Ejecutivo, con fecha 8 de febrero de 1943, pero antes de entrar en vigor, el Parlamento decidió su suspensión. Entonces se creó una Comisión especial para redactar dicho proyecto de Código de Procedimiento Civil; que dividió su trabajo en dos etapas: una a cargo de la comisión en pleno, que tuvo por objeto la redacción de un proyecto de ley de reformas al código, proyecto que fue concluido en breve: la segunda etapa, que consistió en la redacción de un proyecto de Código de Procedimiento Civil, obra encargada al ilustre procesalista uruguayo Eduardo J. Couture. Dicho proyecto consta de 613 artículos, y una exposición de motivos acorde con las realidades existentes en el Uruguay; analizando los antecedentes de la reforma, problemas de la reforma, duración del proceso, el litigio malicioso, justicia ineficaz, orientación política y técnica de la reforma, oralidad y escritura, mediación e intermediación, impulso de parte e impulso oficioso, unilateralidad y bilateralidad del proceso, orientación práctica de la reforma, simplificación del procedimiento, la probidad en el debate judicial, mayor eficacia de la justicia y método de la reforma.

Los departamentos uruguayos tienen una verdadera autonomía en dos de los tres poderes tradicionales, puesto que el legislativo, que tiene mayor trascendencia para el estudio que se está realizando desde 1918, tanto las funciones legislativas como administrativas quedaron unificadas en el poder nacional.

(8) IBIDEM. P. 11.

Vista a grandes razgos las principales legislaciones procesales latinoamericanas; sin tratar con extensión las que faltan diremos, qué códigos rigen en la actualidad en cuanto al procedimiento civil en los países de la América Latina que son: Argentina.—De régimen federal, con códigos en las diferentes provincias y en la Capital Federal según vimos. Bolivia.—Compilación de leyes de procedimiento civil de 1878; Chile.—Código de Procedimientos Civiles de 1802; Costa Rica.—Código de Procedimientos Civiles de 1933; Ecuador.—Código de Procedimiento Civil de 1938; El Salvador.—Código de Procedimientos de 1877; Honduras.—Código de Procedimiento de 1906. Nicaragua.—Código de Procedimiento Civil de 1905; Panamá.—Código Judicial de 1917; Paraguay.—Código en materia Comercial, Civil y Penal de 1883; Perú.—Código de Procedimientos Civiles de 1911; Haití.—Con un Código Francés de 1845. Santo Domingo.—Código con cierta influencia francesa y reformas posteriores lo alejan de ella, el código data de 1882 y la última reforma de 30 de mayo de 1940. Puerto Rico.—En éste país el derecho procesal civil se rige por una adaptación casi literal de las reglas de Procedimientos Federales de los Estados Unidos (Reglas de enjuiciamiento Civil para las Cortes de Puerto Rico, ley de 5 de abril de 1941). El Brasil.—Tiene un derecho procesal de origen Portugués; pero por reformas de 1939; siguió un camino distinto de la casi contemporánea reforma procesal de Portugal.

“El Derecho Procesal de los demás países es de origen Español, algunas redacciones son anteriores a la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1855; en ese caso la influencia se debe a la Legislación de Partidas y de Indias. Los Códigos posteriores; aún aquellos que como el de Panamá tienen una redacción que se ha apartado visiblemente del texto de 1855, reconocen sin embargo la influencia hispánica”. (9)

La reforma que sufrió la República de Brasil en el año

(9) Couture J. Eduardo. "FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Edit. Roque de Palma 1959. Tercera Edición. P. 23.

de 1939, modificó por completo el régimen federal y se adoptó el Código Procesal Único.

El primer código de procedimientos latinoamericano fue el Código de procedimientos del mariscal Santa Cruz, de 1833, hubieron, es exacto, leyes orgánicas, algunas de ellas con el mérito de verdaderos códigos, en otros países; pero la verdad es que la influencia napoleónica de una codificación general, se advirtió por primera vez en el referido código. Este código ha dejado rastros en algunos de los actuales textos latinoamericanos. Pero es muy interesante señalar que el mismo código, proveniente de la Confederación peruana-boliviana, llegó a constituir el denominado Código general del Estado de Costa Rica, de 30 de julio de 1941. "Esos códigos, el boliviano y el costarricense, precedieron a la propia legislación española de esta materia, contenida en la ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. Pero ésta, por su parte, en razón de la propia influencia española en América, fue la que sirvió de inspiración para la mayoría de los Códigos de Procedimiento civil de este continente". (10)

El proceso es la garantía fundamental del derecho, una garantía esencial que podría afirmarse que si bien el proceso no es el derecho sin él, el derecho no es. Esta observación casi obvia en Derecho Procesal, puede llevar a concluir que la unidad en los códigos de procedimiento es tan natural, como la unidad en los códigos civil, comercial, penal, etcétera pues los derechos básicos son poca cosa, sin su fundamento garantía. **Leonardo Prieto Castro** al respecto nos dice: "La diversidad crea obstáculos y aumenta el gravámen que la persecución y la defensa del derecho exigen siempre, traduciéndose, a veces, a la postre en injusticia". (11)

No hay que olvidar, que en el Derecho Procesal, existen

(10) "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA". Buenos Aires, 1955. Tomo III P. 182

(11) "PRINCIPOS POLITICOS Y TECNICOS PARA UNA LEY UNIFORME" Madrid 1955. Actos del primer Congreso Iberoamericano y Filipino de Derecho Procesal Civil. P. 147.

diversas escuelas, según la influencia ejercida por determinado país, nosotros, no podemos negar la influencia española en nuestro Derecho Procesal, aunque corrientes modernas como italianas y alemanas principalmente maten esta rama instrumental. 'Dentro de la escuela Iberoamericana comprendemos a España, Portugal y los demás países de América Latina, aún, cuando la influencia de otros juristas especialmente Italianos, Alemanes y Franceses hayan repercutido en mayor o menor medida sobre los científicos de estos países'. (12)

(12) Aragonese Alonso Pedro. "PROCESO Y DERECHO PROCESAL CIVIL". Madrid 1960. Vol. I. Editorial Aguilar. P. 595.

CAPITULO II

RESUMEN HISTORICO EN LA REPUBLICA MEXICANA:

- A) Los tiempos primitivos, la administración de la justicia civil azteca.**
- B) Epoca de la Colonia.**
- C) México independiente.**

A) LOS TIEMPOS PRIMITIVOS: LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA CIVIL AZTECA.

El estudio de la historia del Derecho en México debe abordarse desde dos diferentes puntos, como antecedente de la evolución que comenzó al surgir la Nueva España por la unión de la raza española con la aborigen; ellos son:

La historia del Derecho Español desde sus remotos orígenes hasta 1521, y la historia jurídica de los pueblos indígenas que formaron la Nueva España. El indígena, al advenimiento de un nuevo orden político y legal, ve la oportunidad de liberarse de los vínculos opresivos de su tradicional sistema y se libera, destruyendo así su régimen jurídico, o siendo un factor principal en la destrucción del mismo, sin por ello adaptarse al nuevo. El español, ante aquel fenómeno social de resistencia armada hasta la muerte o de sumisión absoluta y obediencia incondicional del indígena, también labora por la decadencia, de su propio derecho tradicional, que es la medida misma de la cultura.

Tal es el fondo en que se mueve la vida del derecho al encontrarse frente a frente las dos razas: conquistadores y conquistados en nuestro suelo, y él, nos deja comprender el gran interés que llegará a despertar para el hombre de estudio, penetrar en la intrincadísima trama de la historia de esa adaptación de elementos tan desemejantes.

“Para la exposición del Derecho procesal mexicano po-

demos señalar tres grandes etapas: los tiempos primitivos, la Colonia y el México independiente". (13)

Los tiempos primitivos.—Siendo el derecho un fenómeno de cultura y México un país de complejidad tan especial, el que sólo se limitara a conocer los textos legales, o que siquiera los tomara como fuente de información más valiosa, no podría explicar las peculiaridades de la vida jurídica de nuestro pueblo. En tres siglos de dominación, España trató de imponernos su cultura celtíbera, y logró imponerla hasta cierto punto, pero el indio poseía por tradición de centenares de siglos otra cultura muy diferente, aun cuando la legislación de indias, apoyada e inspirada en fines religiosos logró la adaptación plena del indio a la legislación de ultramar. Por otra parte, hay que reconocer que el derecho de los Aztecas, o sea, el de la época precortesiana no ha dejado huella en el Derecho Mexicano posterior. Son muy contados los jurisconsultos mexicanos que estudian nuestras tradiciones legales españolas, pero, no hay nadie que de importancia al conocimiento del Derecho Indiano, es decir, a la cultura india en lo que se refiere a las normas de convivencia; y sabios respetados maestros nos han dicho que el estudio de tal materia es mera curiosidad impráctica, porque tal derecho no influye para nada en el México de hoy. Creo que debe dedicarse mayor atención a las fuentes informativas de las nociones jurídicas de los indios anteriores a Cortés.

Para darnos cuenta de como administraban el derecho los Aztecas diremos que: la administración de justicia, constituía una potestad del jefe o señor, los procedimientos eran orales, sin formalidades ni garantías. Era costumbre entre las tribus que poblaban México precortesiano la prisión por deudas de carácter civil.

También podemos leer en lo concerniente al procedimiento, las siguientes líneas: La idea de justicia de los Aztecas no indicaba la sujeción del juez de someterse

(13) CASTILLO LARRANAGA JOSE Y RAFAEL DE PINA; INSTITUCIONES DE DER. PROC. MEXICO 1949. EDIT. AMERICA. P. 31.

a una ley o mandato, sólo a buscar lo recto, o lo que es igual, aplicar su propio criterio a cada caso concreto, cada caso tenía su ley, claro está que en cada caso el juez estaba influenciado por las costumbres y el ambiente social.

Esta idea nos la confirma el maestro Don **Toribio Esquivel y Obregón**, cuando dice: "En el idioma Azteca "justicia" se dice tlameiahuacahiztl; palabra derivada de tlamelahua, pasar de largo, ir derecho, vía recta a alguna parte, declarar algo...". (14)

El procedimiento era sencillo, comenzaba todo juicio con una demanda de la que dimanaba la cita y notificada, no se sabe si las partes eran asistidas por un abogado, lo más probable es que no, el juicio era oral, pero en los casos importantes y en los que se refería a inmuebles, se tomaba razón de la materia del litigio, las pruebas y la resolución. Tales constancias eran archivadas y conservadas. Los jueces asistían desde el amanecer hasta la puesta del sol; la forma de conocer era sumaria sin que en materia civil pudiera durar el juicio más de cuatro meses mexicanos, o sean, ochenta días. La prueba principal era la de testigos pero si se disputaba sobre tierras, las pinturas y mapas, eran las piezas de convicción. Se dice que también había prueba de juramento; pero no se sabe exactamente cual era el valor del mismo. La confesión era decisiva y hay casos en que se aplicaba el tormento para obtenerla. Pronunciada la sentencia, las partes podían apelar al tribunal. No se tiene conocimiento exacto acerca de este punto de la apelación y de muchos otros relativos al procedimiento; si es que había reglas fijas que lo determinarían. Sólo puede asegurarse que difería del Romano en la ausencia completa de formalismos. No hay, nada semejante a la actio sacramenti, ni a la manus injectio, pero si bien es cierto, que no existían formalismos, también es cierto que el procedimiento estaba lleno de augurios y supersticiones

(14) "APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO", México 1937. Edit. Polis. Tomo I. p. 384.

Tal es el cuadro que entre los Aztecas presentaban la vida jurídica. La impresión que él nos deja es el de una severidad rayana en la crueldad, los procedimientos rápidos, el tecnicismo ausente, la defensa limitada, grande el arbitrio judicial y crudelísimas las penas.

B) EPOCA DE LA COLONIA.

Hemos visto que el Derecho Azteca y el derecho de los conquistadores tenían caracteres totalmente diversos, que por más que el destino los quisiera unir en un mismo cauce, jamás conseguiría una corriente homogénea. En la época de la colonización española, esas dos culturas jurídicas se yuxtaponen, y vamos a asistir al esfuerzo más grande de la historia para formar una amalgama con esas desemejanzas, o para lograr que una raza adopte la constitución jurídica de otra.

Como se sabe las posesiones de España en América e islas adyacentes, se rigieron por leyes especiales y que esas leyes se reunieron en un solo cuerpo formando la Recopilación de leyes de los reinos de las indias, sancionada por cédula de 18 de mayo de 1668 siendo rey Carlos II.

Antes de la Recopilación de las Indias, se hizo en México el Cudulario de puga, por órdenes del Virrey Don Luis de Velasco, en que el licenciado Vasco de puga reunió las cédulas, proviciones y capítulos de cartas concernientes a la buena administración justicia y gobernación existentes en la Audiencia de México. La primera edición se hizo en 1563. Deben mencionarse también la Colección de Ovando (1571) y la Colección de Encinas (1596), al primera ordenada por Felipe II para recopilar las leyes y proviciones dadas por el buen gobierno de las Indias y realizada por el presidente del Consejo de Indias, Don Juan Ovando y la segunda, ordenada por el propio Consejo de Diego de Encinas, oficial de su secretaría. Autos acordados de Montemayor, el Virrey Payo Enríquez de Rivera, encomendó al doctor Juan Francisco Montemayor, oidor de la Audiencia de México, que reimprimi-

miera los sumarios de la recopilación general de leyes (antecedentes de la recopilación de indias de 1628) y que formase otra recopilación con reales cédulas dirigidas a la Nueva España desde 1628 incluyendo los autos acordados por la audiencia y las ordenanzas del gobierno. La Audiencia de México, tenía facultades legislativas que ejercía mediante sus autos acordados. Esta facultad la siguió ejerciendo, aún después de la Independencia de la Suprema Corte, hasta que se declararon ilegales los autos acordados por decreto de 22 de julio de 1833 en que se dijo: ningún tribunal de justicia, puede dictar providencias generales sin violar principios constitucionales.

En realidad, no se puede hablar hasta la Colonia, de una verdadera organización de la justicia en México, como no sea dado a esta palabra un alcance extensivo.

La organización judicial tiene como suprema representación a la Audiencia. Las Audiencias eran órganos del gobierno con funciones legislativas, dictando autos acordados o sea resoluciones generales de carácter reglamentario, así también estas audiencias eran tribunales encargados de impartir justicia, en la Nueva España fueron dos las audiencias: una en México (1527) y otra en Guadalajara (1548).

C) MEXICO INDEPENDIENTE.

La proclamación de la Independencia de México, no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas en nuestro territorio, ya que siguieron rigiendo después de este trascendental acontecimiento político, la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las partidas. Como la ley que expidió el gobierno mexicano el 23 de mayo de 1837 ordenó que se siguiera aplicando la legislación española, así fue pues, como la influencia española se siguió haciendo notar en la Legislación Mexicana, aunque adaptándose a ésta, y podemos decir que la primera Ley Procesal fue expedida por el Presidente Ignacio Comonfort, el 4 de mayo de 1857,

dicha ley no constituía un Código completo; y el primer Código de Procedimientos Civiles, podemos decir que fue el de 1872. No se conoce la exposición de motivos de los Códigos procesales mencionados, pero su entendimiento es fácil ya que se recurrió a la fuente, en que se inspiraron sus autores, o sea, a las antiguas leyes españolas.

En 1884, se dió un Código de Procedimientos Civiles de esa fecha; su exposición de motivos aunque se tiene noticias de que fue formada, no se ha llegado a localizar. Después de 1884, se advierten nuevas orientaciones para mejorar la legislación procesal, habiéndose formulado diferentes iniciativas con este objeto, entre los anteproyectos elaborados, ninguno de los cuales logró éxito, si bien el segundo de ellos fue considerado como ponencia, rechazada después por la Comisión encargada de la redacción del Anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales vigente en la actualidad. El aludido proyecto del Código Procesal, se dio a conocer ampliamente, habiéndose solicitado que se hicieran las observaciones, que fueron presentadas por distintos organismos, tanto oficiales como particulares, recibándose iniciativas con relación a las materias integradas del Código de Procedimientos Civiles.

Como este proyecto, no fuera aceptado en un Congreso de Abogados a que convocó la Secretaría de Gobernación, ésta dependencia oficial nombró una comisión que estuvo formada por dos representantes de la Barra de Abogados que fueron los Licenciados; Demetrio Sodi y Gabriel García Rojas, otro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que fue el Licenciado don Carlos Echeverría, uno del Sindicato de Abogados, Licenciado José Castillo Larrañaga; uno de los jueces, el Licenciado Luis Díaz Infante; y por el personal de los juzgados el Licenciado Rafael Gual Vidal y otros distinguidos abogados.

Durante varios meses se trabajó en la formación de un nuevo proyecto, que fue concluído el 12 de abril de 1932. Sometido a la aprobación del Señor Presidente de la República, la otorgó habiendo ordenado que se pasara a la Comisión

jurídica del Poder Ejecutivo Federal, que en la sesión ordinaria correspondiente al 12 de junio de 1932 lo rechazó, porque a pesar de tener algunos aciertos substanciales no representaba una transformación del sistema procesal del Código de 1884 "Si se revisa el Código nuevo, se lee su breve y desconsoladora exposición de nuestro antiguo procedimiento: ningún recurso se suprime, nada se concentra, los trámites no se abrevian". (15)

El procedimiento oral no encuentra plena adaptación en este código por temor a los discursos, pero no se hace esfuerzo alguno para adoptar las modalidades que existen aun dentro de países que guardan con nosotros afinidad de temperamento, de raza, de antecedentes, etc. Para rejuvenecer el procedimiento.

Como consecuencia del dictamen referido nuevamente pasó el proyecto a la Secretaría de Gobernación y algunos de los abogados de la primera comisión, bajo la presidencia del Licenciado Gabriel García Rojas y siendo secretarios el Doctor Castillo Larrañaga y Licenciado Gual Vidal, procedieron a la formación del nuevo código que es el vigente. Se observaba que el Ejecutivo a toda costa trataba de introducir el juicio oral y por esa razón fueron desechados el Proyecto de Solórzano y el de la comisión por conservar la forma escrita en el juicio.

Las objeciones al nuevo código surgieron antes de que fuese promulgado. Objeto de éstas fue, precisamente lo que el código tiene de más moderno y mejor orientado. No obstante quienes lo atacaron no pudieron sino reconocer que representaba un gran avance en la legislación procesal de la Nación.

Encontramos desde el capítulo de Acciones, hasta la justicia de paz que es simple y rápida que el Derecho Procesal queda encuadrado entre las ramas del Derecho Público; que

(15) Pallares Portillo Eduardo. "HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO". México 1962. Manuales Universitarios. 1a. Edic. P. 145.

se hace un ensayo del juicio oral, que se abrevian los trámites, se fija la litis con los escritos de demanda y contestación, los recursos se modifican, se establece el juicio arbitral en forma práctica y en una palabra se trata de conseguir el anhelo de los procesalistas modernos.

El Código de 1932 cumplió hace tiempo su jornada y debe, en consecuencia, ser reemplazado por uno que satisfaga en mayor medida las exigencias de una mejor justicia.

Es imposible que, al hablar del procedimiento y su uniformación no toquemos el tema tan apasionante como debatido que es la oralidad y la escritura; como siempre en el cuadro de los principios animadores del procedimiento, nos toca enfrentarnos con dos de los más discutidos: oralidad y escritura. Ya que no existen en las legislaciones modernas procesos enteramente orales o escritos, sino combinaciones de ambos sistemas; propugnando por el primero, o sea, el oral, acompañado de los principios de inmediatez, concentración, dialecticidad, publicidad y economía procesal; ya que la oralidad por si sola no es conveniente. Oralidad implica celeridad procesal, en detrimento de la seguridad jurídica como fin del derecho, el procedimiento ideal sería aquel que combinace perfectamente celeridad con seguridad jurídica.

Al respecto, **Antonio Francoz Rigal** dice: "Mi idea principal en este ensayo es la de transmitir a los círculos interesados, mi auténtica convicción en favor de la oralidad, concentración, inmediatividad, dialecticidad y economía del proceso civil mexicano y propugnar porque con el material indispensable, se elabore un nuevo Código de Procedimientos Civiles eminentemente oral". (16)

En México, la oralidad se ha venido implantando poco a poco, aunque no en forma definitiva como es de desearse; el último adelanto como veremos posteriormente es el código vigente, en la parte relativa al juicio tramitado oralmen-

(16) "HACIA LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL". México 1957. Edit. Comoval. P. 36.

te; en el juicio ordinario a pesar de ser un juicio fundamentalmente escrito, se acepta la oralidad por lo menos en tres ocasiones. En el juicio sumario y en la vía de apremio, la oralidad prevalece sobre la escritura. En justicia de paz es donde más se nota la oralidad y celeridad procesal.

El Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, ya aceptado como Código de procedimientos Civiles en el Estado de Sonora, no implanta adecuadamente la oralidad, lo cual nos causa desconcerto dado el notable prestigio de sus autores. El trabajo consagra un capítulo al juicio oral; pero esta forma procesal sólo se reserva para las cuestiones de alimentos, la relativa a servidumbres legales y otras análogas y mantiene el juicio ordinario, el sumario, el ejecutivo, el hipotecario y el desahucio por falta de pago, con predominio absoluto de la escritura sobre la oralidad.

El Sindicato de Abogados del Distrito Federal, con motivo de la promulgación del Código de Procedimientos Civiles de 1932, formuló una declaración en la que hizo constar que éste es superior al de 1884, porque perfila la tendencia hacia la realización del ideal procesal; porque pugna por desterrar el espíritu individualista del Código anterior que, nació dentro de un ambiente liberal de su época, no podía por menor de consagrar la concepción privatista del proceso, lo que se tradujo en multitud de preceptos. El Código de 32, añadía el Sindicato de Abogados del Distrito Federal, consagra la verdad real sobre la formal clásica del Derecho Procesal Civil entre las ramas del Derecho Público, con lo que se logra un notable adelanto y pone los procedimientos en armonía con las corrientes que informan la técnica procesal moderna; confía el desarrollo del procedimiento al juez, que dotado de amplias facultades puede investigar la verdad en beneficio no sólo de las partes, sino de la sociedad y prescinde de los complicados sistemas de competencia tradicionales, con las obligadas apelaciones, los incidentes de nulidad y otros trámites engorrosos.

El código de 32, ha sido elogiado por distinguidos procesalistas extranjeros por su orientación científica, pero ya es tiempo de que se legisle sobre realidades existentes y este código ha cubierto con gloria una época. Más está visto por las recientes reformas, que se necesita cambiar a otro código procesal actualizado.

Es mejor en técnica legislativa y procesal, y más actualizado el Código Federal de 31 de diciembre de 1942. El cual el propio **Eduardo Pallares Portillo** lo elogia diciendo: "El que en la actualidad nos rige en esta materia, de 31 de diciembre de 1942, refleja las doctrinas de los procesalistas modernos, advirtiéndose al través de su articulado, la intención de quienes lo redactaron de hacer una obra innovadora". (17)

La legislación procesal de las diversas entidades federativas, aparentemente carece de importancia en cuanto a su originalidad, digo aparentemente porque si analizamos a fondo los códigos veremos muchas fallas en unos y adelantos en otros, aunque en su mayor parte se trata de copias de los códigos del Distrito tanto de 1884 como de 1932, en forma absoluta o combinada, como veremos más adelante. Sólo escapan de esta estructura, el Código Béiztegui de Puebla (del siglo pasado); el de Guanajuato (seguido por el Proceso Federal); los de Sonora y Morelos (inspirados en el anteproyecto de 1948) y el de Tamaulipas que junto con su código civil, constituyen una extravagante dualidad legislativa.

(17) "HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO". Manuales Universitarios. México 1962. p. 147.

CAPITULO III

LOS ORDENAMIENTOS PROCESALES VIGENTES EN LA REPUBLICA MEXICANA:

- I.—Primeros Códigos Procesales Civiles vigentes de México.
- II.—Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 15 de mayo de 1884.
- III.—Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios de 10. de octubre de 1932.
- IV.—Códigos Federales de Procedimientos Civiles de:
6 de octubre de 1897.
26 de diciembre de 1908.
Vigente de 31 de diciembre de 1942.
- V.—Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948.
- VI.—Reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 2 de enero de 1964.
- VII.—Reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 21 de enero de 1967.

1.—PRIMEROS CODIGOS PROCESALES CIVILES VIGENTES EN MEXICO.

Cuando por primera vez dentro de nuestra vida independiente, se promulgó una ley en materia procesal, fue la del 23 de mayo de 1837; en ella se previno, que los litigios se ventilaran con arreglo a las leyes españolas, en cuanto no se opusieran a las instituciones del país. Como ya las leyes ibéricas regían de hecho, la ley de 1837 no sirvió sino para convertir en expresa, la vigencia tácita que ya tenían.

En 1858; se dio una ley para el arreglo y administración de justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, por el Presidente de la República en esa época Don Félix Zuñiga; que tenía aplicación tanto en materia civil como en penal; en la materia de procedimiento civil regula en su título octavo: el procedimiento en primera instancia del juicio civil ordinario; en el noveno: procedimientos en los juicios ejecutivos, sumarios y sumarísimos; en el décimo de los recursos de aclaración de sentencia y de nulidad.

El cuatro de mayo de 1857, bajo la Presidencia de Don Ignacio Comonfort, fue expedida la "Ley de Procedimientos", que no tuvo ni formato, ni las proporciones de un código propiamente dicho, pero su contenido, en lo esencial, no era otra cosa, más que un extracto parcial de las leyes españolas, adaptadas a lo nuestro.

El primer ordenamiento legal que tuvo el carácter de Código de Procedimientos Civiles, propiamente dicho, fue el de 15 de agosto de 1872, cuyos redactores se inspiraron en

la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1855, tomaron el sistema general, sus instituciones, con modificaciones de poca importancia, los recursos, el léxico, llegando al extremo de copiar a la letra, buena parte de sus disposiciones. Con este código, el procedimiento español tomó definitivamente, carta de naturalización en el México independiente.

El Código de 72, fue substituído por el de 15 de septiembre de 1880, que responde a la misma orientación que el de 72. La comisión que lo redactó se limitó a hacer a este último, reformas, adiciones, aclaraciones o supresiones más o menos importantes, pero sin cambiar en lo esencial los principios de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1855.

El Código de 80, a su vez, fue substituído por el de 15 de mayo de 1884.

II.—CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 15 DE MAYO DE 1884.

En 1884, se expidió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, éste volvió a ser una copia de la Nueva Ley Española de Enjuiciamiento Civil, de la que tomó su acervo, sus instituciones y hasta el articulado. Fue tal la influencia de la ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, en el pensamiento y en la formación del jurista mexicano, que todavía en el Código de 32 existen disposiciones copiadas a la letra de aquella ley de enjuiciamiento procesal.

Se desconoce la exposición de motivos de este Código, y siendo Presidente de la República Don Manuel González, se expidió. Su vigencia comprendió un período de 48 años, dentro de los cuales grandes acontecimientos históricos se sucedieron, no solamente dentro del territorio nacional, sino en el mundo.

La promulgación de la Constitución de 1917, las conquistas de la Revolución, con nuevas proyecciones en lo po-

lítico, en lo social y en lo jurídico, convirtieron al Código de 84 en un ordenamiento anticuado, anacrónico e inadecuado al nuevo orden. Era pues un lastre que se oponía a la realización de los ideales de una justicia mejor, pronta y expedita, plasmados en la Constitución de 1917. Se experimentaba pues, la necesidad inaplazable de substituirlo por otro.

Haciendo un estudio comparativo del Código de 84 y el de 32 encontramos lo siguiente:

Suprime el Código de 32, la división de libros del texto de 1884, reemplazada sólo por títulos. Faltó al Código de 32 la prestancia y jerarquía arquitectónica del de 84. El Código de 32 redujo a la mitad el articulado, suprime el papel sellado y el juramento lo substituye por declaración bajo protesta de decir verdad. Pecaron de conservadores los reformadores del Código de 32, pues perdura el añejo criterio de considerar como horas hábiles las que medían de la salida la puesta del sol, en vez de establecer horas fijas, como lo hizo en justicia de paz. Habla de incidente de alzada, así como de escribano, el primero de estos vocablos se haya relegado y el segundo es sinónimo de notario, son pues, estos vocablos reminiscencias históricas.

Como anacronismo del Código de 32 señalamos: la acción de jactancia, la fama pública como medio de prueba autónomo. No existen en este Código la denegada apelación, la aclaración de sentencia, ni la casación, que el Código de 84 regulaba. Este Código, establecía el juicio verbal con dos modalidades; una ante los jueces menores y de paz y otra ante los jueces de primera instancia; el Código de 32 no tiene ningún epígrafe que diga juicio verbal; pero en el juicio ordinario se autoriza la opción entre la tramitación oral y escrita; lo mismo que en el juicio sumario y en la justicia de paz en donde impera la oralidad. No reproduce el Código de procedimientos vigente en materia civil; la modalidad del juicio sumario de la calificación de impedimentos para contraer matrimonio. El acuse de rebeldía, que aunque circunscrito a una sola vez por el artículo 113 del Código de Proce-

dimientos Civiles de 1884; ha sido reemplazado por el principio preclusivo, que aun cuando no lo nombra como lo hace el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, su texto es tan claro que no deja lugar a dudas.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932, acabó con cinco de los seis procedimientos etiquetados como interdictos por el de 1884; trasladó el código vigente el apeo y deslinde a los ámbitos de la jurisdicción voluntaria con gran acierto; así como no menciona este código el interdicto de adquirir la posesión. Los alimentos provisionales que estaban en el Código de 84 en jurisdicción voluntaria, el Código de 32; los traslada a juicio sumario. El Código vigente distingue con nitidez los dos desistimientos; el de la instancia y el de la acción, aunque más técnico hubiera sido llamar instancia a la "demanda" y el término acción como "pretensión". La réplica y la dúplica, aparecen en el Código de 32 y por reformas de 1967, se suprimen, existiendo en algunos Estados como son: Coahuila, Colima, Durango, Hidalgo y Baja California.

El Código de Procedimientos Civiles vigente, permite la conversión del juicio ordinario en ejecutivo, cuando recaiga confesión total de la deuda y si es parcial, tan sólo, en la parte confesada. La acción rescisoria, son artículos o disposiciones con contenido más substantivo que procesal; de ahí que diversos Estados la suprimen: Chihuahua, Puebla, Veracruz y Guanajuato. El divorcio voluntario por mutuo consentimiento, es nuevo, pero debió tratarse en capítulos de jurisdicción voluntaria.

La apelación con efecto preventivo; no existe en Chihuahua, Jalisco, Michoacán, Puebla, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz y Nuevo León. Nueva es también en el Código de 32, la apelación extraordinaria, el recurso de queja de naturaleza sui géneris, más amplio que la denegada apelación, el recurso de responsabilidad, que no es un recurso sino una acción autónoma en juicio civil o penal.

Vista a grandes razgos las diferencias entre los Códigos

gos de 84 y de 32 y algunos Estados que acogen o rechazan instituciones de uno y otro, toca ver ahora el Código de Procedimientos Civiles vigente de 1932, no sin antes señalar que del Código de 84 excelente en su día, continúa rigiendo como modelo en Zacatecas (en virtud del decreto de 20 de febrero de 1891); fue hasta hace poco el modelo para los de Querétaro, Morelos, Colima y Puebla; sigue siéndolo del libro V (juicios mercantiles) del Código de Comercio de 1889 y del procesal de Tlaxcala y de él deriva, en buena parte, el actual de 29 de agosto de 1932, cabeza hoy en día de la familia más numerosa e importante.

III.—CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

Este código, da amplísimas facultades al juez para la investigación de la verdad; se suprime la obscuridad y dilaciones, se obrevian los trámites, los recursos se modifican, se establece el juicio arbitral y se hace lo posible por desterrar el espíritu individualista del Código anterior, encuadrando el Derecho Procesal Civil entre las ramas del Derecho Público. El Código de 32 adolece de graves defectos, unos de forma y otros de fondo.

Entre los primeros: la imprecisión del lenguaje o del léxico procesal; la duplicidad de disposiciones sobre una misma materia; la inclusión de disposiciones inútiles, ociosas y muchas veces faltas de contenido; las omisiones, que no por elementales, debieron ser suprimidas.

En cuanto al fondo implantó los inútiles escritos de réplica y dúplica, extracto de puntos controvertidos (actualmente por reformas de 1967 desaparecieron; tanto los escritos de réplica y dúplica como los puntos controvertidos), el haber diferido hasta el momento de la celebración de la audiencia, el pronunciamiento del auto admisorio de pruebas; la falta de reglamentación de las acciones reconventionales;

el establecimiento del recurso de queja, del que no se pueden precisar sus alcances; la creación de jueces ejecutores; la implantación del recurso de apelación extraordinaria, etcétera.

Como antecedente inmediato del Código de 32, es oportuno hablar del proyecto del Licenciado Don Federico Solórzano, proyecto no aceptado.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga; al respecto comentan: "La necesidad de reformar la legislación procesal para el Distrito y Territorios Federales, contenida en el Código de 1884, era sentida en los medios jurídicos de México, desde muchos años antes de iniciada, pero en realidad, fue la publicación del Código Civil de 28, la que contribuyó a acelerar la elaboración de un Código procesal civil, y esa necesidad quedó satisfecha por los proyectos redactados por el Lic. Federico Solórzano". (18)

Como dicho proyecto, decíamos, no fue aceptado, se nombró una comisión por la Secretaría de Gobernación, los trabajos de dicha comisión fueron concluidos el 12 de abril de 1932. El día 10. de octubre de 1932, siendo Presidente de la República Don Pascual Ortiz Rubio, se publica el Código de Procedimientos Civiles hoy vigente. El Ejecutivo trataba a toda costa de introducir el juicio oral en la legislación del Distrito Federal o cuando menos que el Código que se iba a promulgar fuera un código de transición entre el sistema escrito y el oral, y establecer la oralidad con todas sus ventajas.

Este Código lo tocamos, porque es al que más legislaciones procesales de los Estados siguen y forman la familia más numerosa. Está vigente en Nayarit, en virtud del decreto local num. 1713 del 31 de diciembre de 1937. Pero la Legislatura Nayarita ha modificado y derogado diferentes artículos del código matriz El Código de 32, nació con un apéndice que es el Título especial de justicia de paz de

(18) "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL". México 1946. Edit. América. P. 34.

tipo oral y concentrado, libre forma, libre apreciación de pruebas y régimen especial de citaciones.

En la actualidad el Código de 32, ha sufrido dos reformas y adiciones que posteriormente veremos.

IV.—CODIGOS FEDERALES DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897 y de 26 de diciembre de 1908, siguieron una orientación doctrinal semejante a la de los códigos locales anteriores al vigente para el Distrito Federal y Territorios. El que en la actualidad rige en esta materia, de 31 de diciembre de 1942, refleja las doctrinas de los procesalistas modernos, advirtiéndose, a través de su articulado, la intención de quienes lo redactaron de hacer una obra innovadora, propósito relativamente logrado, no obstante el empeño que sin duda, se puso en alcanzarlo.

Este Código es a mi manera el de mejor técnica legislativa de los que existen en la República, pues tiene innovaciones legislativas que se justifican, en cuanto poseen la eficacia suficiente para modificar, en un sentido de mejoramiento, las relaciones humanas que estan llamadas a regir. Nada más distante, en consecuencia del ánimo del Ejecutivo, que pretender fincar la bondad del proyecto anexo, en la circunstancia de haberse elaborado treinta y cuatro años después que el Código en vigor; consecuentemente la fundamentación de la ya vigente ley procesal civil debe hacerse a través de las nuevas materias que trata, entre las que sobresalen el tipo único de juicio, la suspensión, interrupción y caducidad del proceso, las medidas preparatorias y de aseguramiento que pueden decretarse en éste y la simplificación de que fueron objeto las reglas normativas del juicio. Con el tipo único de juicio y la suspensión, interrupción y caducidad, el proceso recibe, a nuestro modo de ver, consagración definitiva en el novísimo Código Federal de Procedimientos Civiles, pues además de que por virtud del primero se logra la

economía del proceso, es incuestionable que de esta manera obtiene su simplicación, y en consecuencia, su mejor comprensión y la más fácil aplicación de las normas que lo regulan, debiendo señalarse como antecedentes del tipo único de juicio, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato del 22 de enero de 1932, y el del Estado de México, del 9 de agosto de 1927, cuya aplicación, por la unidad en que se encuentra revestido el proceso, ha redundado en beneficio de una más rápida administración de la justicia. Por otra parte, como la suspensión, interrupción y caducidad son materias que tienen particular interés para el proceso, es innegable que una legislación respetuosa de la técnica moderna de aquel, no debe pasarlas por alto. Y así se hizo en el nuevo código, ciñéndose a las doctrinas imperantes sobre cuestiones fundamentales relacionadas con el juicio.

Se ha estructurado el juicio único, para la conciliación de las dos exigencias de un buen proceso: la seguridad de justicia y la pronta administración de la misma, los términos son fatales, de manera que se tenga por perdido el derecho, sin necesidad de acuse de rebeldía, por simple transcurso, si las partes no lo hacen valer en tiempo oportuno; por lo mismo tampoco existen artículos de previo y especial pronunciamiento, sino sólo la incompetencia y los incidentes que por su naturaleza, pongan obstáculo a la prosecución del juicio y también se ha tenido cuidado en cerrar la puerta a todas las "chicanas". Bajo la misma inspiración de buscar la rápida terminación de los litigios, y para evitar la indebida acumulación de los mismos, se ha juzgado prudente que caduquen dejando las cosas como se encontraban antes de interponer la demanda, si se han paralizado los juicios por un término mayor de un año, por inactividad injustificada de las partes y del tribunal; pero como no puede escaparse que la paralización pueda deberse a un caso de imposibilidad del órgano o de las partes para el desarrollo normal de la relación procesal, se han previsto los casos de esas imposibilidades, determinando las mismas la suspensión o la interrupción del proceso, por el tiempo estrictamente indispensable

para que la relación procesal pueda nuevamente desenvolverse con normalidad. Otra ventaja que se logra con el juicio único, es la de que será más accesible tanto para las partes como para los tribunales, pues es evidente que es más fácil llegar a dominar un solo método procesal que dos o más.

Por último no se diga que puede establecerse una regla flexible para que los negocios sean susceptibles de verse en procedimiento sumario, porque entonces se deja una verdadera anarquía respecto de la forma de juicio, ya que cada juzgador puede estimar las cosas en forma personalísima y consiguientemente sin pauta fija, porque las cuestiones de criterio no tienen pauta alguna, y si esto se dice respecto de los juzgadores no se requiere gran esfuerzo para imaginarse las dudas y variaciones de criterio que se provocaría en los litigantes.

Es conveniente anotar la excepción que rige a todo proceso y me refiero al principio de igualdad como principio rector del proceso. El Código Federal de Procedimientos Civiles; dispone que nunca podrá dictarse, en contra de la Federación o de las entidades federativas, mandato de ejecución, ni providencia de embargo, así como que esas entidades de derecho público están exentas de prestar las garantías que en el código se exigen a las partes. Esta excepción se justifica, por que no es posible que los órganos del poder se coacciones a sí mismos, y es imposible que dentro del Estado haya un poder superior al mismo poder estatal; y respecto a las garantías, se juzga que el Estado siempre es solvente. Define la sentencia ejecutoria y reglamenta el recurso de denegada apelación y el procedimiento de avaluo en caso de expropiación.

V.—ANTEPROYECTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1948.

Para llevar un orden cronológico es conveniente y necesario ver en que forma ha contribuído el anteproyecto de re-

ferencia en las legislaciones de las entidades federativas que lo tomaron como modelo, para después seguir con las reformas que ha tenido el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1932. Este Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles, culminó con el proyecto de Código, que no llegó a tener vigencia, no obstante ésto, algunas entidades federativas por ejemplo: Sonora y Morelos lo han tomado como modelo con escasos cambios, ejemplo la supresión de los epígrafes de los artículos.

Es digno mencionar el esfuerzo de insignes procesalistas, que también tomaron parte en el curso colectivo, acerca del Anteproyecto desenvuelto en la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, del 22 de junio al 5 de agosto de 1949, con la colaboración de los jurisconsultos: José Castillo Larrañaga, Rubio Siliceo, Santos Galindo, Alcalá Zamora, de Pina, Cortés Figueroa, Arsenio Farell, Ignacio Villalobos, Francisco M Vázquez, Ignacio Medina Jr., Juventino Martínez, Palomar y Silva y Toral Moreno, y otros juristas.

El Señor Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Gobernación encargó a la comisión revisora del Código de Procedimientos Civiles vigente, que recogiera la experiencia diaria, ésta, sometió dicho anteproyecto al estudio de los profesores de Derecho Procesal Civil de la Facultad de Derecho y a la Escuela Libre de Derecho, al Tribunal Superior de Justicia, al Colegio de Jueces del ramo civil y a todos los abogados que litigan en materia civil, con el objeto de depurar el texto del articulado, corregir las impresiones de redacción y obtener de cada expresión la mayor propiedad aclarando y allanando conceptos, dándoles una forma si es preciso, a fin de que todas las dudas se desvanezcan y que no se presten las expresiones a opuestas interpretaciones, único medio de evitar la confusión; debiendo tenerse en cuenta que ésta fue la oportunidad de reforzar los juicios con las observaciones que se apartaron. La comisión deseaba la unificación de los procedimientos civiles, mercantiles y federales en materia civil, de obtener, que en todos los ámbitos de la República existiera un procedi-

miento único y definido, evitándose lo que en ocasiones ha llegado a suceder, que se efectuen trámites y se den interpretaciones contrarias al texto de nuestra Carta Magna, y lograr de este modo, que se llegue a tener también una jurisprudencia plenamente unificada. Por la premura del tiempo esto no fue posible llegar a realizar.

Es interesante la observación que formuló el Doctor **Niceto Alcalá Zamora** al decir: que el anteproyecto había pecado de timidez en torno a la unificación de códigos procesales civiles, y se descartó como si los obstáculos constitucionales fueran insuperables y estuviese plenamente justificada esta unificación. Y **Pallares Portillo Eduardo** nos comenta: "La comisión desde luego reconoce las ventajas que reportaría la unificación de los Códigos Procesales Cíviles de toda la República; reconoce así mismo los inconvenientes de que existan legislaciones locales redundantes, y de hecho hizo esfuerzos por lograr, cuando menos la unificación con los procedimientos mercantiles, meta que no se logró por causas ajenas a nuestro voluntad. Desgraciadamente los obstáculos constitucionales al contrario de lo que piensa el señor Doctor Alcalá Zamora, si son insuperables y no incumbe a la Comisión removerlos". (19)

Como se verá en capítulos posteriores el Doctor Alcalá Zamora, es quien pugna por la unificación de los códigos procesales civiles y penales, pero siempre se ha considerado el problema constitucional como insuperable dado nuestro régimen constitucional federal, de ahí, que esta tesis, trata de encontrar la solución por un medio diverso, pero, con finalidad igual, y éste es el método de "uniformación" para acabar con la enorme proliferación de normas y artículos que sobre el procedimiento civil existen en México, fenómeno que el Doctor Alcalá Zamora ha llamado, el "Babelismo procesal". Y por medio de ésta solución, sin lesionar la autonomía de los Estados resolver el problema.

(19) "HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO". México 1962. U. N. A. M. Imprenta universitaria. P. 153.

VI.—REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 2 DE ENERO DE 1964.

Actualmente el Código de Procedimientos Civiles de 1932, ha sufrido dos reformas de gran importancia, veremos la primera del 2 de enero de 1964; la adición al artículo 122. Procede la notificación por edictos:

Fracción 111.—Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la propiedad, conforme al art. 3032 del Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas. Los edictos se publicaran por tres veces consecutivos, de diez en diez días, en el Boletín Judicial y en dos periódicos de los de mayor circulación, si se trata de inmuebles urbanos situados en el Distrito Federal. Si los predios fueran rústicos se publicaran además, en el “Diario Oficial” de la Federación en la misma forma y términos indicados. Igualmente se publicarán en los periódicos locales y además en todo caso en el “Diario Oficial” de la Federación las peticiones de información de los bienes raíces ubicados en los territorios federales...

Se incluyó el artículo 137 bis, que habla de la caducidad, pues antes de la reforma sólo operaba en materia procesal civil en el divorcio voluntario, pero con la reforma o mejor dicho la adición el artículo 137 bis, que contiene doce fracciones, dice:

• **Artículo 137 Bis.**—La caducidad de la instancia, operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta la citación para sentencia, en los juicios ordinarios si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiera promoción de cualquiera de las partes; o si tratándose de juicio oral o sumario, las partes dejasen de concurrir a dos audiencias consecutivas cuando el juez estimare indispensable su presencia. Para los efectos de esta última parte del precepto, los jueces señalarán en la audiencia el día

y la hora de la siguiente, salvo en aquella en que se declare la caducidad. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.—La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenio entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo.

II.—La caducidad extingue el proceso pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo.

Este artículo contiene doce fracciones sobre la caducidad. Con lo que ya queda debidamente regulada esta institución en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, sin que se regule todavía en los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados que siguen al de Distrito y que se consideran como filiales, por lo que si bien, hay un adelanto en esta reforma, los Estados que siguen al Código de Distrito están en atrazo en esta materia. Razón de más para uniformar la legislación procesal civil en México, y como veremos en el siguiente epígrafe con las reformas recientes al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, reformas de 1967 son un adelanto más, sin que los códigos filiales hayan dado cabida a estas instituciones, permaneciendo firmemente adheridos a doctrinas caducas, que necesitan reformarse y ponerse acordes con los progresos que se palpan.

VII.—REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 21 DE ENERO DE ENERO DE 1967.

Las adiciones a los artículos 19 y 20 del ordenamiento señalado, se refieren a los interdictos de obra nueva y obra peligrosa y dicen:

Podrá el juez que conozca del negocio, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar la suspensión de la construcción hasta que el juicio se resuelva.

El artículo 22, fue adicionado y dice: . . . El demandado que pida que el tercero sea llamado a juicio, deberá proporcionar su domicilio de éste.

El artículo 384 dice:—Las audiencias se celebrarán con las pruebas que estén preparadas, dejando a salvo el derecho para que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes. (Con esta reforma se trata de evitar el que se pongan las audiencias por el litigante que le convenía dilatar el juicio, entorpeciendo el principio de celeridad procesal).

El artículo 430, fracción II, fue adicionado, y dice. . . El juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio de alimentos.

El artículo 456, se adiciona en su fracción I, cuando agrega: . . . Y en su caso la sentencia.

Se reforma.

Artículo 61.—Los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y exigir que les guarde respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieran, con multas que no podrán pasar de cien pesos si es juzgado de paz; de mil si es menor; de dos mil si es de primera instancia y cuatro mil si es Tribunal Superior de Justicia.

El artículo 72 dice; los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces.

El artículo 114 dice; se notificará personalmente; fracción III.—La primera resolución que se dicte cuando se de-

jare de actuar por más de tres meses. (Antes de la reforma eran dos meses).

El artículo 117.—Si se tratare de la primera notificación de la demanda y sea la primera busca, se dejará cédula si no se encuentra al demandado y dicha cédula contendrá una relación sucinta de la demanda. (No entendemos el objeto si se entrega la copia de la demanda debidamente sellada y cotejada por fedatario, que es el actuario, no creo acertada esta reforma y la práctica lo demuestra ya que los actuarios están eludiendo este artículo que no tiene aplicación con un sello que dice: en cumplimiento con el artículo 117...).

El artículo 167.—En caso de declararse infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso una multa hasta de tres mil pesos en beneficio del coligante. (El fin de evitar que el litigante que pretenda dilatar el juicio por así convenirle, pagaba una multa mínima, con la reforma se aumenta el monto de la multa, es poco técnico el artículo al hablar de multa en beneficio de un particular y no en beneficio del Estado).

El artículo 172.—Admite la recusación sin causa, por una sola vez contra jueces, cuando la interponga el demandado. (Las recusaciones sin expresión de causa habían desaparecido en el derecho procesal civil y sólo, existían en el mercantil, el Código de 84 admitía las recusaciones con o sin expresión de causa, el Código actual de 32 las suprimió o mejor dicho había suprimido las recusaciones sin expresión de causa al espresar: "siempre se fundará en causa legal". Las actuales reformas en este artículo las pone en vigor. La recusación sin causa es una arma para dilatar los juicios, pues en el momento procesal indicado, el demandado interpone su recusación por una sola vez. Creo que era mejor como estaba el artículo anterior a la reforma).

Artículo 271.—El juez deberá examinar si la notificación estuvo bien hecha y se presumiran confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar, salvo los casos en que las demandas afecten relaciones familiares o del

estado civil de las personas, en que se tendrá por contestada en sentido negativo. (Antes de la reforma operaba en todos los juicios, en caso de no contestar se tenían por contestados los hechos de ésta fictamente).

Artículo 201.—Si las pruebas no se relacionan con los puntos controvertidos, serán desechadas.

Artículo 311; se podrán articular posiciones negativas que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que sean formuladas en términos que no den lugar a respuestas confusas. (Antes de la reforma no podían articularse posiciones en forma negativa, por lo que este artículo es bueno).

Artículo 357.—Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos, cuando realmente estuvieren en imposibilidad de hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al juez, y pedirán que los cite El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto, hasta de quince días o multa hasta de tres mil pesos, que se aplicarán al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento del domicilio del testigo resulte inexacto, se impondrá al promovente una multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido.

(En esta forma evita la mala fé de muchos litigantes que con objeto de hacer largos los juicios recurriendo a esta táctica dilatoria, ofrecían testigos con domicilios supuestos, resultando que el juicio no podía seguir adelante hasta estar citados.

Artículo 426 fracción 1.—Las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley;

1a.—Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos.

Artículo 491.—Basta exhibir la copia sellada por un juz-

gado del escrito de ofrecimiento de pago a los que se hubieren acompañado los certificados de depósito respectivos para que se suspenda la diligencia de lazamiento.

Artículo 433.—Elimina los escritos de réplica y Dúplica en los juicios sumarios.

Artículo 718.—El juez podrá desechar la apelación (extraordinaria) cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo o se haya hecho expresamente sabedor del juicio la parte que la interpone.

(Este artículo, acaba con otra de las tantas “chicanas” de abogados sin escrúpulos que no obstante, haberse hecho sabedores del juicio quedando expresamente anotado en la cédula de notificación que ésta fue personalmente, no obstante, sabiendo que tendrían que perder la apelación extraordinaria interpuesta, alargaban dicho juicio, en el que más se observaba era en el juicio sumario de desahucio).

Con ésto hemos analizado la historia del Derecho Procesal Civil en México, aunque en breve ensayo. El siguiente capítulo veremos el porqué es conveniente la uniformación en la legislación procesal mexicana, o sea, el aspecto práctico y positivo por el que se propone la uniformación, que por ser un tema nuevo y lleno de obstáculos, eso no impide su estudio, como se verá en seguida.

CAPITULO IV

LOS PROBLEMAS QUE CREA LA DIVERSIDAD DE LEGISLACIONES PROCESALES ESTADUALES Y LOS PUNTOS POSITIVOS QUE SE LOGRARIAN UNIFORMANDOLAS

- I.—Diversidad de legislaciones.
- II.—Diversidad de normas procesales.
- III.—Problemas en cuanto a la enseñanza y aplicación del derecho.
- IV.—Problema de uniformar la legislación procesal desde el punto de vista sociológico.
- V.—Problema constitucional y político.
- VI.—Problema del conflicto de leyes estatales.
- VII.—Puntos positivos que se lograrían al uniformar la legislación procesal civil.

I.—DIVERSIDAD DE LEGISLACIONES.

En la República Mexicana, rigen tan solo por lo que toca el procedimiento civil un código de procedimientos por cada entidad federativa, si a esto sumamos las correspondientes leyes de organización judicial y del ministerio público, tanto federales como locales, y demás leyes penales, civiles, amparo, textos cuasi civiles y cuasi penales, la cifras son aterradoras, imperando tan solo en la material procesal civil que es la que nos interesa, un localismo que afecta a la buena administración de justicia. "Para una población, en números redondos, de treinta y cinco millones de habitantes, según el censo último de 1960, rigen en México nada menos que veintinueve códigos procesales distintos para cada una de las dos principales ramas del enjuiciamiento..." (20)

No se agrega el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, ni el de Baja California Sur, porque en éstos rige el código del Distrito y Territorios Federales de 1932. Los treinta códigos suman un articulado total de 31,919 artículos, esto perjudica la administración pronta y expedita de la justicia.

Como explicábamos en capítulos anteriores, los códigos de las entidades federativas, provienen del Código de 84 o bien del Código de 32, o una combinación de ambos, o su legislación procesal civil es original; o siguen al Código Federal

(20) "PANORAMA DE DERECHO MEXICANO, SINTESIS DE DERECHO PROCESAL CIVIL". T. II Niceto Alcalá Zamora. U.N.A.M. 1a. Edic. 1965. P. 167.

de Procedimientos Civiles vigente, con algunas variantes o siguen al Anteproyecto de 1948; tomamos la clasificación que nos ofrece el Doctor Niceto Alcalá Zamora: que es por familias y es la siguiente:

“A) FAMILIAS PURAS

- 1.—Código de Distrito de 1884
 - a) Zacatecas (1891)
 - b) Tlaxcala (1928)
- 2.—Código de Distrito de 1932 (familia más numerosa).
Distrito y Territorios Federales.
Nayarit.
Veracruz (1932)
Guerrero (1937)
Chiapas (1938)
Hidalgo (1940)
Sinaloa (1940)
Coahuila (1941)
Chihuahua (1941)
Oaxaca (1944)
Aguascalientes (1947)
Durango (1947)
Tabasco (1950)
Querétaro (1950)
Colima (1954)
Baja California Norte (1958)
- 3.—Código de Guanajuato de 1934.—Inspirado en el Código Federal, pero sólo en cuanto a los primeros libros, ya que los dos últimos de Guanajuato, provienen de los títulos XIII, XIV y XV, por este orden del distrital de 1932.
- 4.—Código de Tamaulipas de 1940, sin discusión el de sistemática más defectuosa de todos los que se aplican en México.
- 5.—Anteproyecto de 1948 para el Distrito y Territorios Federales; convertido en código con escasos

cambios en Sonora (1949) y Morelos (1954).
6.—Código de Puebla de 1956.

B) FAMILIAS MESTIZAS:

- 7.—Combinación de los códigos distritales de 1884 y de 1932; fruto de ella son los textos vigentes en:
Nuevo León (1935)
Michoacán (1936)
Jalisco (1938)
Yucatán (1941)
Campeche (1942)
- 8.—Combinación de los citados códigos del Distrito y del de Guanajuato: a ella responde el del Estado de México (1937).
- 9.—Combinación de los citados códigos del Distrito de 1932 y del de Jalisco: San Luis Potosí (1947).”
(21)

Desde el punto de vista de la justicia de mínima cuantía y prescindiendo del Federal, que no la regula, encontramos siete códigos que la hacen objeto de Título especial, con numeración privativa para el articulado del mismo a saber:

Distrito Federal; Coahuila; Hidalgo; Nuevo León; Tabasco; Querétaro y Baja California.

II.—DIVERSIDAD DE NORMAS PROCESALES.

Salvo el Federal, por un lado y los de Sonora y Morelos, por otro, y aun ellos, si no en la estructura general, todos los códigos procesales civiles mexicanos entroncan en los distritales como lo hemos visto en el cuadro analizado. Instituciones o procedimientos exclusivos de un determinado código o de dos o tres a lo sumo, son muy pocos, de escaso relieve, en parte corresponden al ámbito de la jurisdicción voluntaria o bien poseen naturaleza más bien sustantiva que procesal y en todo caso, no suponen obstáculo alguno para tal uniformación.

(21) OPUS CIT. P. 193.

Ya sea que se les suprima o se les reabsorva en otros. He aquí su lista:

- A) Juicio de prescripción (Puebla).
- B) Procedimiento convencional (Zacatecas, Tlaxcala).
- C) Acción rescisoria (normas esenciales substantivas, Distrito 1932, Coahuila y Baja California).
- D) Concurso de acreedores hipotecarios (Zacatecas, Tlaxcala y Campeche).
- E) Autorización para separarse del domicilio conyugal o paterno (Yucatán).
- F) Calificación de impedimentos para contraer matrimonio. (Zacatecas, Tlaxcala y Yucatán).
- C) Procedimientos referentes al modo de elevar a escritura una minuta, al reconocimiento de hijos naturales y manera de subsanar las omisiones del registro de nacimiento y a la rendición de cuentas (Michoacán).
- H) Procedimientos relativos al cambio de nombre, bienes mostrencos y bienes vacantes (Veracruz y el último en Tlaxcala también).
- I) Acciones fiscales, limitaciones al derecho de propiedad por causa de utilidad pública. (Tamaulipas).

Conviene subrayar que con frecuencia los códigos filiales son verdaderas calcas de sus códigos matrices, como sucede respecto del distrital de 1932, como los de Coahuila, Durango (en que la diferencia se reduce a quince artículos), Hidalgo, Tabasco, Colima y Baja California, con una decena escasa de preceptos distintos; artículos 10.; 87 fracción IX; y 144 fracción VIII. O bien, como los de Sonora y Morelos en orden al Anteproyecto de 1948 para el Distrito y Territorios Federales.

Regulan la caducidad los siguientes códigos:

Sonora; Veracruz; Estado de México; Jalisco; Chiapas; Guanajuato; Michoacán; Chihuahua; Nuevo León; Queréta-

ro; Morelos; Sinaloa; Tamaulipas; y Yucatán.

El Distrito y Territorios Federales, por reformas de 2 de enero de 1964, la introduce. También la regula el Código Federal de Procedimientos Civiles.

No conocieron los códigos de procedimientos civiles mexicanos la caducidad; debido a la influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, así que los códigos de procedimientos Civiles de 1872 y de 1880 la excluyeron. Con el advenimiento de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881 que ya incluye la caducidad se planteó en México la necesidad de la reforma al Código de Procedimientos Civiles, pero el legislador eludió la caducidad por motivos que ignoramos, tan sólo un caso tomó en cuenta el Código de 1932 y es cuando se dejaba de promover por más de tres meses en un divorcio voluntario; cuando en el Código Federal de Procedimientos Civiles; Procedimiento Laboral y Amparo si se regula; posteriormente por reformas de enero de 1964, la regula perfectamente, sin que los Estados que siguen al Código 32 la establezcan.

Willebaldo Bazarte Cerdán, al respecto comenta: "Los Estados influenciados (en su mayoría) por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1932, y que NO CONOCEN la caducidad, son: 1.—Aguascalientes; 2.—Baja California; 3.—Campeche; 4.—Coahuila; 5.—Colima; 6.—Oaxaca; 7.—Tlaxcala; 8.—Guerrero; 9.—Nayarit; 10.—Puebla; 11.—San Luis Potosí; 12.—Tabasco; 13.—Durango; 14.—Hidalgo y 15.—Zacatecos". (22)

Existen códigos que interpretan el aforismo "iura novit curia", de la siguiente manera:

Que el juez está obligado a conocer el Derecho Nacional, entendiendo por nacional el provincial o regional en donde

(22) "LA CADUCIDAD EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES". México 1966. EDDT. BOTAS P. 13.

se aplique, considerando como extranjero, el derecho de otras entidades federativas.

Santiago Sentis Melendo, nos dice:

“...igual fenómeno se manifiesta en algunos códigos mexicanos, como el de Campeche (artículo 531) y el de Hidalgo (artículo 282), los cuales equiparan el derecho de las entidades federativas al derecho extranjero, lo que de Pina de acuerdo con la jurisprudencia de aquella Corte Suprema de Justicia, ha considerado como un absurdo que debe desaparecer rápidamente”. (23)

En el capítulo de experiencias de los Estados, de esta tesis, seguiremos analizando esta diversidad de normas, que tanto daño hacen a la buena administración de justicia en México.

III.—PROBLEMAS EN CUANTO A LA ENSEÑANZA Y APLICACION DEL DERECHO:

En la enseñanza del derecho, resulta que los alumnos de cada Estado, que estudian en sus respectivos códigos de procedimientos civiles y por lo mismo, si bien es cierto que existen buen número de principios comunes en todos los códigos, no es menos cierto que una doctrina o teoría elaborada por el profesor de la Universidad de provincia, de la Universidad Nacional Autónoma de México o de la Escuela Libre de Derecho, quedará aplicable sólo al ámbito territorial del código respectivo, si es que se desprendió de algún concepto privativo de ese, se convierte así la enseñanza del derecho en localista.

Por otra parte, sucede que cuando el alumno realizó sus estudios en Universidad diversa de la entidad federativa, cuando vuelve a su tierra natal, encuentra que los estudiado, sólo le es útil en parte; puesto que tiene que avocarse al conocimiento del código de su estado que no es igual a aquel en que estudió.

(23) "EL JUEZ Y EL DERECHO" EDIT. E. J. E. A. BUENOS AIRES 1957. P. 70.

En el ejercicio de la práctica profesional, también existen dificultades, por este cúmulo de legislaciones. Cuando un profesionista por razones de atención de un negocio tiene que trasladarse de una entidad a otra diversa, tiene que dedicar un buen tiempo al estudio y conocimiento de la legislación de aquella entidad a la cual se traslada, porque, de otra manera se puede encontrar con instituciones positivas que él desconoce. Esto implica pérdida de tiempo y energías en el profesionista, a más de la dificultad de tipo práctico, de obtener los diversos códigos procesales civiles del país.

El artículo 17 Constitucional, también se lesiona con esta diversidad legislativa, puesto que contraría el principio de que la justicia debe ser pronta y expedita. Pues cuando en una entidad se pide amparo contra la sentencia definitiva en materia civil, por un Tribunal Superior de Justicia, y llega el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el secretario de estudio y cuenta del Ministro ponente tiene que estudiar el código del estado de donde proviene la solicitud de amparo a efecto de estar en condiciones de formular un proyecto y lo turna a su Ministro; éste hace exactamente lo mismo que su secretario una vez que estudió el código para entender el caso, y de esa forma se pierden en la Suprema Corte de Justicia horas y más horas. Así es como acertadamente dice el Licenciado **Ernesto Gutiérrez y González** al respecto: "el secretario, el ministro ponente y los ministros de la sala, tienen que resolver conforme a un código civil que no conocen de otra manera que estudiándolo, pues con toda seguridad no verificaron conforme a él su carrera profesional ni lo manejan día con día; es así como, si a la Suprema Corte de Justicia llegan amparos de las veintinueve entidades federativas, los señores ministros tienen que conocer sendos códigos, además el del Distrito y Territorios Federales". (24)

(24) "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES". Puebla 1965. Segundo Edic. EDIT. Cajica. P. 68.

IV.—PROBLEMA DE UNIFORMAR LA LEGISLACION PROCESAL DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO.

Siendo el derecho un fenómeno social creado por los hombres para regular sus relaciones sociales, lógico es que éste responda y esté acorde con las necesidades, costumbres, prácticas, lenguaje y convivencias del grupo al cual van a regir estas normas jurídicas, de ahí tenemos esa diversidad de códigos procesales que regulan un sólo aspecto, que en este caso es el Derecho Adjetivo, procesal o de forma.

Los aspectos internos de la multiplicidad de diferentes ordenamientos legales de una misma materia dentro de un Estado, trascienden en la práctica en la mejor adaptación de la ley, sobre cada unidad, en razón como antes se dijo a las costumbres, desarrollo y formación de determinados grupos sociales. Las unidades altamente desarrolladas en el sentido material pueden requerir un sistema procesal rápido y expedito que facilite sus relaciones económicas, en tanto que en otro, el mismo sistema puede resultar divorciado con la realidad, así por ejemplo, la competencia por razón a la cuantía varía según la entidad federativa, y así por ejemplo como éste tendríamos bastantes, que chocarían con la idea de uniformar la legislación procesal civil, se nos diría que queremos aplicar un derecho a una entidad que no esté acorde con su misma idiosincracia, un derecho ajeno a las necesidades del grupo en que se va aplicar, pero analizando esto más a fondo tendremos que concluir que la uniformación no va en contra de la razón sociológica.

Los códigos de procedimientos de los diversos Estados que componen la República Mexicana, no son más que copias con ligeras modificaciones de los códigos del Distrito, que en nada justifican la preocupación de mantener en nuestro país la idea regionalista, y sí provocan el fenómeno que el Doctor Alcalá Zamora llama "el Babelismo", o sea, la existencia de una torre de babel que forman los diversos códigos estatales existentes.

En México, tenemos una misma tradición jurídica romana, común raíz hispánica, además hay identidad lingüística y racial a través del denominador común latino; en México existe un solo idioma, ya se situó uno en la península de Yucatán, o bien en la de Baja California, el idioma es el mismo. Por ello al encontrar esta identidad en los elementos básicos, se llega a la conclusión: de que sí existe la posibilidad de uniformar la legislación procesal civil, aun más, me atrevo a decir que es posible unificarla de no ser por el federalismo.

En el territorio patrio, existen treinta códigos procesales civiles, que en algunos aspectos presentan formas disímiles y hasta contradictorias de regular una misma institución, por tanto, no hay razón para que en nuestro país exista esa multiplicidad de disposiciones; puede pensarse y es lógico que el Estado de Sonora o Guerrero, tengan la preocupación perfectamente legítima de mantener y desarrollar lo que es nacional, en el más puro significado de esta palabra, al igual que todos sus derechos, debe responder a las necesidades de la colectividad que pretende regir, si bien es cierto, que en la preparación de un código de procedimientos civiles, prevalecen las exigencias de una profunda cohesión y una disciplina sistemática de los conceptos generales; el cambio de las condiciones de la vida moderna, impone la necesidad de renovar la legislación y el derecho procesal civil, que forma parte de ésta, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan.

Pero de aquí, que el derecho procesal civil mexicano no puede cumplir definitivamente las metas y fines trazados, pues se multiplican sin razón las normas jurídicas que regulan un mismo instituto, según los diversos sitios del territorio nacional que se considere.

En concreto, no se justifica la existencia de treinta códigos de procedimientos civiles por las siguientes razones:

A) No se tiene por cada Entidad Federativa la preocupación perfectamente legítima de mantener y desarrollar lo

que es nacional, pues está visto que sus códigos son copias de los del Distrito con ligeras variantes, que lejos de favorecer la administración de justicia, la entorpecen, o bien, contienen artículos e instituciones anacrónicas, que son un lastro al progreso y modernización del derecho procesal civil.

B) Las veintinueve entidades federativas, y el Distrito Federal y Territorios, han sufrido la influencia sucesiva del Derecho Romano y Derecho Hispánico, y tienen la misma técnica que carece de arraigo.

C) Tenemos en México, un solo idioma, una sola raza y una común raíz hispánica, factores aglutinantes que facilitan la uniformación.

D) La multiplicidad de códigos, reportan a la doctrina y a la aplicación del derecho, obstáculos científicos, pedagógicos, prácticos y procesales.

V.—PROBLEMA CONSTITUCIONAL Y POLITICO.

La organización constitucional de la República Mexicana se basa en la idea del federalismo, según reza el artículo 40 Constitucional. “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según principios de esta ley fundamental”.

Ya que cada entidad es “libre y soberana” de ahí que concluyamos que sin duda, los Estados se sentirían lesionados en cuanto a su soberanía local, aunque la realidad nos demuestra que no son soberanos ni política ni jurídicamente, ya que la realidad es distinta; pero no nos metamos es este punto por ser ajeno a la tesis y nos desviaría por otro camino, que es el constitucional y no el procesal, motivo de esta tesis, además se criticaría que queremos resucitar el centralismo, al arrebatarle una de las pocas facultades que tienen los Estados, pero recordemos el nombre de la tesis y el ca-

mino que se sigue es el de la uniformación y no el de unificación, ahora bien, estos problemas son los más graves y grandes obstáculos para la uniformación procesal que pretendemos, pero si analizamos detenidamente, veremos que no son obstáculos insalvables, por otra parte, analizando el origen de nuestro federalismo, institución híbrida de derecho constitucional norteamericano podemos decir:

En favor del federalismo mexicano sólo cabe aducir una razón de orden político; la de que los poderes de hecho tan restringidos y mediatizados de las entidades, sufrirían una nueva merma si la facultad de dictar los códigos procesales civiles se pasasen a la federación. Además es muy discutible el federalismo mexicano ya que no cuenta con verdaderas raíces ya que es una imitación.

“Es evidente que la solución federal responde esencialmente al propósito de borrar divergencias y no al crearlas de manera artificial y perturbadora, cual en el caso de los códigos procesales sucede; a facilitar la convivencia de las entidades federadas y no a complicar su existencia”. (25)

El sistema federal arranca en su origen histórico de los Estados Unidos de América. La génesis, por decirlo así, de esta estructura política, tiene sus antecedentes primero y su modelo más imitado en la Constitución Norteamericana. Fue ésta un producto natural de la evolución histórica. La situación se planteó al iniciarse la guerra de independencia con Inglaterra, cuando las trece colonias que se habían fundado en el litoral de la costa atlántica trataron de unificarse, en un principio mediante la Constitución Federal. Es entonces cuando este sistema surge, por primera vez en la historia moderna de las naciones.

Es que la federación puede surgir de dos maneras:

La primera, si se trata como fuera el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, de la existencia de estados so-

(25) “REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO” Ponencia “La unificación de la Legislación Procesal en México tanto civil como penal”. U.N.A.M. T.X. Enero-Diciembre de 1960. P. 297.

beranos o semisoberanos, con razgos y fisonomía propios, que mediante un pacto acuerdan constituirse en federación, renunciando cada uno de ellos a ciertos derechos, facultades y atribuciones que originalmente les corresponden, para cederlas en beneficio de la federación. El otro caso es a la inversa. Tenemos ante nosotros un estado unitario, un régimen centralista unificado por tradición, por situación demográfica, por antecedentes históricos y religiosos, en cuyo caso el fenómeno sucede al revés. Es decir, lo que era unificado se descentraliza; lo que era centralizado se federaliza. Ese es el caso que existía en nuestro país, Contrario a lo que sucedió en los Estados Unidos, la federación no surgió como consecuencia natural y espontánea, el proceso fue artificioso y se consumó debido a la imitación que se tuvo del sistema principalmente en los Estados Unidos, que tenían la brillantez y el carácter que le habían infundido juristas de la categoría de Hámilton, Jéferson y otros notables constitucionales.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO nos dice: "La multiplicidad de Códigos Procesales tiene en México como único fundamento infundado, el silencio del artículo 73 fracción X, de la Constitución Nacional, que mientras, se acordó de la industria cinematográfica y de la "energía eléctrica" se olvidó de los que juntamente con el de Comercio (único tenido presente) integran el quinteto tradicional de Códigos. Merced al olvido, existe en principio, la absurda posibilidad de que en México rijan, además del de Comercio, la friolera de 124 Códigos diferentes. La vigencia de tantos códigos de enjuiciamiento complica sobremanera la administración de justicia". (26)

Se pensará que se exagera, ya que la común raíz hispánica determina que los códigos procesales mexicanos coincidan en gran parte, y si así es, razón de más que facilita la uniformación en este caso de un lado porque esta semejanza sim-

(26) "SINTESIS DE DERECHO PROCESAL". "PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO". Tomo II. U.N.A.M. 1a. Edición 1965, P. 169.

plifica tal uniformación y de otro, porque la nación no es ni más ni menos federal en el caso de seguir la fórmula propuesta en esta tesis.

Vimos que nuestra jurisdicción procesal es federal y local por la influencia norteamericana, y por otra parte, combina la influencia española respecto al contenido de sus distintos códigos especialmente los de procedimientos civiles, inspirados en la ley hispánica de Enjuiciamiento Civil de 1855. Pero el primero no tuvo porque haberse traducido en varios textos procesales. La prueba la tenemos en Argentina como ya hemos visto, cuya situación procesal es la más parecida a México. En capítulo posterior analizaremos más a fondo este problema constitucional, considerado como el mayor obstáculo para unificar la legislación procesal civil en México, así como también veremos la solución para salvar este escollo.

VI.—PROBLEMA DEL CONFLICTO DE LEYES ESTADUALES.

Dentro de las facultades que se conceden a los Estados para legislar en materias que no están expresamente conferidas en favor de la Federación, existen particularidades propias a la región, a la situación geográfica a sus tradiciones históricas; diferentes particularidades que se materializan dentro de sus legislaciones en diversas actitudes en la ordenación jurídica de tales materias. La diversa regulación, de Estado a Estado, determina que derechos adquiridos dentro de una entidad pueden ser desconocidos en otra, precisamente porque la legislación de esta última sea diferente. Los problemas del Derecho Internacional Privado no son especulaciones teóricas, sino hechos reales que confrontan diariamente los tribunales. Los conflictos de leyes (de Estado a Estado) son verdaderos campos de batalla.

“Si existiese una verdadera uniformidad en las normas de los Estados de la República Mexicana; si todas las entidades federativas legislaron dentro de un mismo criterio

en las distintas materias que les están encomendadas, no existiría problema de conflicto de leyes". (27)

Si a esto sumamos que la ley reglamentaria del artículo 121 Constitucional no se ha dado, se tienen antecedentes de un proyecto que presentó el maestro Eduardo Trigueros Sarabia, pero no se ha cristalizado, y esto agrava más el problema, que con la uniformación quedaría resuelto.

VII.—PUNTOS POSITIVOS QUE SE LOGRARIAN AL UNIFORMAR LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL.

Tomando en consideración los problemas anotados anteriormente, podemos decir que los adelantos que se lograrían al uniformar la legislación procesal civil serían:

a) Tendríamos uniforme la legislación procesal, con técnica depurada y de fácil aplicación tomando como modelo el mejor código y de acuerdo con esas bases y principios comunes los demás Estados ajustarían su legislación procesal, y no tendríamos tantos códigos procesales, donde tiene cabida la "chicana" y la mala fe de muchos litigantes, este código o mejor dicho, las bases y principios comunes se darían a todos los Estados y así se llegaría a la uniformación en esta materia.

b) En cuanto a la enseñanza de esta materia, sería general en toda la República y la misma dejaría de ser localista, los conocimientos adquiridos se podrían aplicar en toda la República, sin tener que adaptarse a las redundantes y anacrónicas instituciones procesales de otro Estado y nos sería más fácil dominar esta materia tan importante en la carrera de Abogado.

c) La aplicación de la justicia sería pronta y expedita de acuerdo con el postulado constitucional y no se perdería

(27) Siqueiros José Luis. "LOS CONFLICTOS DE LEYES EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO". Ciudad Universitaria. Chihuahua Méx. 1957. p. 21.

tiempo en el estudio de tantos códigos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendría a la vista un sólo código y podrá eliminar en mucho, el monstruoso rezago de asuntos que esperan justicia.

d) Desde luego un efecto de la uniformación será la modernización del derecho procesal civil, que tan conservador es, pues en el momento que se acerquen los códigos procesales más antiguos, van a dar por resultado, la adopción de instituciones jurídicas nuevas, y así el derecho procesal recibiría la savia vivificante que necesita para ser más rápida y económica la aplicación de la justicia.

e) Por último no existirían los problemas que se suscitan a diario de Estado a Estado, por tener diferentes normas, no habrá pues conflicto de leyes. El derecho no es algo petrificado e inmutable, se nos presenta como un proceso continuo, que cambia paralelamente con las necesidades sociales. La ciencia jurídica como todas está en constante devenir. Cada pueblo, cada época, tiene su derecho particular que se va modificando a medida que cambian las condiciones sociales en que viven. Sin el adelanto del derecho procesal o adjetivo no es posible dar vida al derecho de fondo o sustantivo, quedando inoperantes sus normas, tal es la importancia del derecho procesal, de ahí que concluyamos que el derecho procesal debe modernizarse y la uniformación es el camino más viable para lograrlo.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

**SOBERANIA DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA
PRIMER ELEMENTO ESPECIFICO DEL ESTADO FE-
DERAL, CUESTIONES CONSTITUCIONALES, LOS PO-
DERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL EN
LOS ESTADOS.**

CAPITULO II

**DOCTRINA Y EXPERIENCIA EN LA LEGISLACION
LOCAL DE LOS ESTADOS.**

CAPITULO III

**LAS TENDENCIAS HACIA LA UNIFICACION Y HACIA
LA UNIFORMACION EN MATERIA PROCESAL CIVIL
EN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTA-
DOS Y DEL DISTRITO FEDERAL.**

**A) Conceptos.—B) Tendencia de las entidades federativas a
adoptar la legislación procesal civil del Distrito Federal, Cód-
igo Federal de Procedimientos Civiles, o bien una combina-
ción o el Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles
para el Distrito y Territorios Federales de 1948.—C) Crite-
rios sustentados por el Doctor Niceto Alcalá Zamora y Cas-
tillo.—D) Opinión personal.**

CAPITULO IV.

**ESTUDIOS Y CONCLUSIONES DEL PRIMER CONGRE-
SO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL (1961)**

SOBRE LA MATERIA

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I

- I.—SOBERANIA DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA, PRIMER ELEMENTO ESPECIFICO DEL ESTADO FEDERAL.**
- II.—CUESTIONES CONSTITUCIONALES.**
- III.—LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL EN LOS ESTADOS.**

I.—SOBERANIA DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA, PRIMER ELEMENTO ESPECIFICO DEL ESTADO FEDERAL.

Como análisis previo al concepto “autonomía”, es necesario el estudio del concepto “soberanía”, ya que se presta a muchos equívocos; es necesario tocar este tema, puesto que al uniformar la legislación, ya dijimos en capítulos anteriores, el mayor obstáculo que se presenta tanto en el orden político como jurídico, es la autonomía de los Estados federales, estos conceptos soberanía y autonomía son de Derecho Constitucional y Teoría del Estado, pero debemos estudiarlos ya que el tema lo requiere.

El concepto “soberanía” surge en la Edad Media, por la oposición del poder del Estado con otros poderes (papa, imperio, señores feudales).

“La doctrina se puso al servicio de los acontecimientos y **Bodino** definió por primera vez al Estado en función de su soberanía: El Estado es un recto gobierno, de varias agrupaciones y de lo que le es común, con potestad soberana (summa potestas)”. (28)

De la soberanía así entendida, nació en el tiempo y sin esfuerzo el absolutismo, localizado en la persona del monarca, el Estado se encarna en el Príncipe.

(28) Tena Ramírez Felipe. “DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO” MEX. 1958. EDIT. PORRUA. P. 3.

Posteriormente con el advenimiento de la Revolución Francesa, la soberanía se traslada al pueblo. Nuestra Constitución recoge la tesis francesa, y en su artículo 40 nos dice: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal, compuesta por Estados libres y **soberanos**...".

La doctrina llama **autonomía** a la competencia que gozan los Estados miembros, para darse sus propias normas y **soberanía** a la autodeterminación plena, nunca dirigida por determinantes jurídicos intrínsecos a la voluntad del soberano. La distinción de una y otra es que en la primera presupone al mismo tiempo una zona de autodeterminación, que es lo propiamente autónomo, y un conjunto de limitaciones y determinantes jurídicos intrínsecos, que es lo heterónimo. La zona de determinación es impuesta a las constituciones locales por la Constitución Federal en su artículo 41.

"La llamada autonomía es una combinación directa y deliberada de las ideas de descentralización y democracia. Los órganos creadores de normas locales son en este caso electos por aquellos para quienes tales normas son válidas. Un ejemplo de unidad local autónoma la encontramos en el municipio y en el alcalde. Se trata de un autogobierno local, descentralizado. La descentralización se refiere solamente a ciertas materias de interés local específico". (29)

Concluamos que, la llamada soberanía local de los Estados es tan sólo autonomía.

II.—CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

Dejando puesta la conclusión anterior, analicemos algunas cuestiones constitucionales relacionadas con el tema de tesis, para ver si es posible uniformar la legislación procesal civil en la República Mexicana, puesto que el mayor

(29) Hans Kelsen "TEORIA DEL DERECHO Y EL ESTADO". IMP. UNIVERSITARIA, 2a. Edit. México 1958. P. 374.

obstáculo es precisamente el constitucional, que otorga a los Estados autonomía para darse sus leyes procesales.

Analicemos el problema tomando como punto de partida el federalismo, facultades explícitas y ver si efectivamente se presenta problema constitucional al uniformar la legislación, y finalmente ver que medio es el indicado para resolver los escollos constitucionales.

Hemos de abordar el estudio del sistema federal mexicano. Mas para realizar nuestro propósito, tendremos que acudir ahora como nunca a fuentes históricas y de derecho comparado, por ser el federalismo un fenómeno histórico. La idea moderna del sistema federal ha sido determinada por los Estados Unidos de América; y como nos dice FELIPE TENA RAMIREZ. "El federalismo de los demás países que han adoptado el sistema se mide por su aproximación o alejamiento del modelo Norteamericano. Lo dicho tiene especial significación para nosotros, que al imitar deliberadamente aquel sistema, le imprimimos nuestros propios rumbos". (30)

Se ha discutido bastante, con argumentos en pro y en contra, si nuestro pasado colonial justificaba la imitación que del sistema norteamericano se llevó a cabo en 1824. Se ha pretendido que el sistema federal justifique su adopción, con vigorosos regionalismos existentes, que sólo a través de una transacción lleguen a ceder los Estados una porción de su autonomía, a fin de construir el gobierno nacional. Consideramos por nuestra parte que si el federalismo sirve para centralizar poderes antes dispersos, como aconteció en los Estados Unidos, también puede ser utilizado para descentralizar poderes antes unificados, como sucedió en México. El sistema federal ha llegado a ser, por tanto, una mera técnica constitucional, cuya conveniencia y eficacia para cada país no se mide conforme a las necesidades de Norteamérica, sino de acuerdo con las del país que lo hace suyo.

(30) "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". EDIT. PORRUA. México 1958. P. 100.

El proceso civil mexicano combina la influencia norteamericana, en cuanto al doble orden jurisdiccional (federal y local) y la española, respecto al contenido de sus distintos códigos, inspirados en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855. Pero el primero de esos influjos no tenía porqué haberse traducido en una pluralidad de textos procesales. La prueba de que se trata de aspectos escindibles, la tenemos en el Argentina, cuya situación procesal es la más parecida a la de México. En opinión del Doctor NICETO ALCALA ZAMORA nos dice: "cabría pues, sin la menor dificultad que se redujecen a uno por cada rama los códigos procesales y los locales. De ese modo se salvaría, probablemente el escollo político examinado en el epígrafe anterior". (31)

El problema de la unificación de la legislación dentro de un mismo ámbito territorial sometido a la soberanía de un solo Estado, es un problema complejo que envuelve diferentes aspectos vistos anteriormente. Donde con más claridad se observa esta multiplicidad de diferentes ordenamientos legales que regulen una misma materia, es en el Estado establecido sobre la base de un sistema federal.

En México las facultades implícitas han tenido un destino del todo diferente al de su modelo norteamericano, en la Constitución de 1857, consistían en expedir por el Congreso "todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión", en la Constitución actual se suprime el adjetivo "propias" sin que mediara explicación alguna. Pero el texto en uno y en otro caso, ha quedado en el más absoluto olvido. Y es que la evolución del Federalismo al Centralismo no se opera en México por medio de subterfugios ni es necesario hechar mano para ese fin de interpretaciones fraudulentas porque aquí los Estados nacidos en un federalismo teórico e irreal, no presentan resistencia a los avances

(31) REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO, 1960. P. 305.

de la centralización, ni defienden celosamente sus facultades como los Estados de la Unión Americana. En México el proceso de centralización se realiza francamente, mediante reformas constitucionales que merman atribuciones a los Estados y que éstos aceptan. No obstante, si alguna vez tiene el jurista que acudir a las facultades implícitas, es con el objeto de justificar constitucionalmente la existencia de alguna ley, para cuya expedición no tiene el Congreso facultades expresamente, pero no porque el Congreso haya tenido en cuenta las facultades explícitas para expedir en materia federal, el código civil y el federal de procedimientos civiles.

III.—LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL EN LOS ESTADOS.

Los Estados no nacieron de un pacto político celebrado entre ellos, según nuestra historia nos enseña. El origen de nuestra Federación no fue un convenio entre Estados que previamente hubieran adquirido su soberanía y su independencia. México, que contaba con un gobierno único, con legislación uniforme, con la misma religión, constituía una sola Nación. Al emanciparse y conquistar sus derechos como pueblo soberano, optó en su primer Congreso Constituyente, celebrado el año de 1824, del que emanó el Acta Constitutiva y la primera Constitución que tuvimos por el régimen federal. Las entidades que surgieron de este orden federal creado por la Constitución de 1824, son los Estados, y deben considerarse como partes integrantes de un cuerpo político del Estado Mexicano.

MIGUEL LANZ DURET, nos dice: "Los Estados como tales, no tienen derecho de secesión, es decir, de separarse cuando lo estimen conveniente, o cuando juzguen que la Constitución ha sido violada, para recuperar su independencia o reasumir su soberanía que es el término que impropriamente han acostumbrado usar grupos revolucionarios o disidentes en el país". (32)

(32) "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". México 1959. Edit. Norgin Quinta edición. P. 352.

Nuestra Constitución no ha considerado como entidades soberanas a los Estados, pues les impone tanto en la forma de gobierno como en su organización política, la característica esencial a su régimen la división de poderes, determinado claramente el número de estos, la denominación particular que deben tomar los titulares del mismo, así exigió que los Estados tuvieran un poder ejecutivo, cuyo titular es el Gobernador; que tuvieran un órgano legislativo para evitar que las facultades de éste se sumaran a las del Gobernador; y previno que las funciones legislativas no se depositaran en un solo individuo sino en varios titulares, así creo la Legislatura Local.

El mismo LANZ DURET, nos comenta: "Como se ve, no ha quedado, al promulgar las Constituciones Locales, determinar los requisitos que deben tener sus autoridades, sino que, además de aquellos que libremente pueden estipular y para lo cual tienen derecho, es preciso que concurren forzosamente los establecidos de modo imperativo en la Constitución Federal". (33)

Los Estados tienen amplísimo campo para desarrollar actividades sociales, culturales y políticas de capital importancia para todos sus habitantes hasta en tanto no invadan facultades federales. Por tanto, excluyendo los casos que expresamente se prohíben en los artículos 117 y 118 de la Constitución General de la República, las entidades federativas controlan todas las manifestaciones de la vida civil de los individuos y los bienes e intereses que se encuentran dentro de su jurisdicción. Pero fuera de las excepciones mencionadas los Estados dictan toda su legislación correspondiente a derechos de familia, matrimonio, divorcio, filiación, patria potestad, tutela, etcétera. La que se refiere a los bienes y su modo de transmisión como contratos, obligaciones, sucesiones; a toda la materia procesal civil y penal; policía, educación, impuestos etcétera, **de lo que se desprende que el régimen federal no puede suprimirse en México, pues es-**

(33) IBIDEM. P. 357.

tá plenamente identificado con las aspiraciones del pueblo mexicano, también es indispensable para que se puedan desempeñar eficientemente las funciones sociales, políticas, culturales que requiere la Nación por medio de la división del trabajo y la especialización de labores políticas.

Todas las Constituciones locales consagran la clásica división de poderes (la de Puebla los llama departamentos), Hidalgo divide al poder público en cuatro poderes que son: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal. El poder Legislativo se encuentra depositado en una asamblea llamada legislatura o Congreso. En los Estados Unidos de Norteamérica, las legislaturas de los Estados se componen siempre de dos cámaras: la de Representantes y el senado, esta es otra gran diferencia. Jamás se ha dado caso alguno de bicameralismo local, y aunque ningún texto lo prohíbe expresamente en la actualidad, cualquier tendencia a entorpecer a las entidades con una cámara más, parecería a todas luces extravagante.

El poder ejecutivo se deposita en el Gobernador, sus facultades son análogas a las del Presidente de la República, así también sus obligaciones: velar por la observación de las leyes y el cumplimiento de las sentencias, expedir reglamentos, mandar la fuerza armada del Estado, hacer ciertos nombramientos, etc. En todas las Constituciones se reconoce el derecho de veto. El Secretario de Gobierno suele representarlo cuando requiere su presencia la legislatura. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, son designados por la Legislatura a propuesta del Ejecutivo Local.

Como se ve las Constituciones de los Estados, al igual que sus Códigos procesales, lejos de reflejar las necesidades propias de cada región, las que precisamente son invocadas como el principal o uno de los principales justificantes de la organización política federal, no responde a estas exigencias, sino al mínimo esfuerzo de adoptar o copiar por mejor decir, legislaciones del Distrito Federal o bien otras.

Si bien es cierto, las instituciones tanto de procedimiento civil, penal, código civil y código penal, se conservan en los Estados con el fin de ahorrar esfuerzos de revisión y concordancia de los diversos artículos que las componen, así el derecho se vuelve en algo petrificado y anacrónico que no responde a las exigencias de la vida moderna y cuando se quiere innovar en estas delicadas materias, personajes políticos con desconocimiento absoluto en éstas, dejan la cosa peor. La uniformación de la Legislación Procesal Civil, debe iniciarse cuanto antes.

CAPITULO II
DOCTRINA Y EXPERIENCIA HISTORICA
EN LOS ESTADOS

La legislación procesal civil de los Estados podría sumar nada menos que veintinueve códigos procesales, en Nayarit y Baja California rige el código distrital de 1932, de la misma manera que en Zacatecas. La promulgación de los Códigos del Distrito y la Federación repercutió en las entidades federativas como lo demuestra que veintiocho de sus códigos procesales civiles sean posteriores a 1932. Esa pluralidad procesal ninguna ventaja reporta. En este capítulo veremos que instituciones rigen en cada entidad federativa y cuales no; algunas experiencias personales, y la explicación que aun cuando haya cierta uniformidad en las normas procesales, hay también materias que unos códigos regulan y otros no; aunque por fortuna hasta ahora, lejos de mediar discrepancias fundamentales en nuestros códigos, la inmensa mayoría de sus normas son absolutamente idénticas en contenido y redacción, por lo menos dentro de determinados grupos de texto.

Para ésto seguimos el método de agrupar por familias de códigos matrices y filiales, antes descrito; estas familias a su vez, suelen estar emparentadas entre sí, o bien, se mezclan para determinar formas de mestizaje, de tal manera que ni siquiera cotejando códigos diferentes en cuanto a su familia, las divergencias son profundas.

“Salvo el federal por un lado y los de Sonora y Morelos, y aun ellos, si no en la estructura general, si en numerosos aspectos, todos los códigos procesales civiles mexicanos entroncan con los distritales de 1884 y de 1932”. (34)

Los códigos procesales civiles de Guanajuato, Morelos, Sonora, etc., están más acordes a las exigencias prácticas del proceso, estos códigos, inspirados en el Anteproyecto de Código Procesal Civil de 1948, establecen la noción carnalutiana del litigio, incluyen también el juicio único, la caducidad, suspensión e interrupción del proceso, que pasaron inadvertidos por completo al legislador distrital de 1932. Experiencias personales me han demostrado los serios inconvenientes que presenta la diversa manera de regular una institución, así por ejemplo, la forma de regular los efectos que trae aparejada la rebeldía, la existencia del juicio único en algunos Estados de la República y en otros la división de juicios, etc.

Por lo que respecta a la doctrina sobre este tema, podemos decir, que sobre la materia; es un tanto escasa, por ser la uniformación un problema que se ha presentado últimamente, se ha tratado de resolver éste problema de diversidad de normas e instituciones procesales, por medio de dos corrientes que son: la primera, “unificación” del derecho procesal civil en la República Mexicana, adoptando el Código Procesal Civil único, haciendo esta materia de competencia federal, ya que el procedimiento mercantil, laboral y amparo ya lo son; la segunda, “uniformación”, que es por la que se pugna en esta tesis, ya que presenta menos obstáculos constitucionales y políticos y se obtendrían a la largo los mismos resultados que unificando los códigos de procedimiento civil, este camino es más lento, pero, más seguro, uniformar quiere decir sentar bases y principios comunes en toda la República Mexicana, para que sobre éstos, legislen todos los Estados miembros.

(34) "PANORAMA DE DERECHO MEXICANO" "SINTESIS DE DERECHO PROCESAL". TOMO II. 1a. EDICION. U.N.A.M. 1965. p. 194.

Este problema no es exclusivo de la materia procesal civil, sino que, en otras ramas también se siente la necesidad de uniformar, sobre la materia que nos interesa, el doctor **Niceto Alcalá Zamora**, presentó una ponencia que será comentada al final de la tesis; que se llama "La unificación de los Códigos Procesales Mexicanos tanto civiles como penales". Enfocando el estudio hacia la unificación, ésta a mi manera de ver, tropieza con diversos obstáculos constitucionales, sin embargo da otras soluciones dignas de elogio. El doctor **Alcalá Zamora**, va mucho más allá de la uniformación de la legislación procesal civil en México, y quiere abarcar la unificación de esta materia en el Continente Americano cuando nos dice: "En todo caso, la idea de uniformar dentro y aun fuera del Continente Americano procesal, en su totalidad o en parciales aspectos traduce un estado de conciencia cada vez más generalizado y enlaza en el ámbito de nuestra disciplina con anteriores intentos. La realización de semejantes empresa se encuentra en América facilitada en un sentido y dificultada en otro". (35)

Ahora bien, por lo que se refiere a la República Mexicana, ya dijimos que **según nuestro concepto sería conveniente uniformar la legislación procesal civil, ya que en nuestro régimen constitucional no se puede llegar a la unificación.**

La inmensa mayoría de los códigos se inicia con un título sobre acciones y excepciones, que refleja una concepción privatista del proceso al cargar el acento sobre las partes, sin embargo, el código del Estado de México, al colocar a su cabeza la jurisdicción y los de Morelos y Sonora, al referirse en su título preliminar, entre otras cuestiones a la prohibición de la autotutela, responden a un enfoque publicista del proceso, que debería prevalecer sobre el otro. No nos explicamos la inclusión de la acción de jactancia en el código de Distrito de 1932 y sus filiales, ya que la doctrina moderna al introducir la acción de declarativa, ha dejado inoperante esta acción de jactancia. La competencia cuan-

(35) "ESTUDIOS DE DERECHO PROBATORIO". Concepción. Chile 1965. P. 91.

titativa, en la fijación de cuyos límites podrían influir consideraciones locales determinantes de dificultades para la uniformación de criterio, aunque no serian insuperables presentan a propósito de la mínima cuantía problemas que es necesario resolver al uniformar la legislación. La suspensión, interrupción y la caducidad son objeto de regulación: en Guanajuato, Código Federal, Estado de México y Baja California que regulan las tres; y la interrupción y la suspensión en: San Luis Potosí, Sonora y Morelos; y la caducidad en Chihuahua, Chiapas, Michoacán, Jalisco, entre otros, cuando estas instituciones deberían hallar asiento en todos los códigos procesales de los Estados. Los escritos de Réplica y Dúplica que el código distrital de 1884 eliminó, fueron inexplicablemente resucitados por el de 1932 y por Coahuila, Colima, Durango, Hidalgo, Oaxaca y Baja California; por reformas del 21 de enero de 1967, se eliminaron sólo en el Distrito y Territorios Federales estos escritos, con gran acierto. La rebeldía se acomoda a dos regímenes: el de los códigos que se limitan a asignarle un determinado efecto procesal ejemplo: el Federal, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Tabasco, Veracruz y el de Zacatecas. Y otros que ponen a su servicio un juicio especial ejemplo Distrito de 1932, Chiapas, Durango, Guerrero, Sinaloa, etcétera y puesto que la única contumacia que se ha tomado en cuenta ha sido la del demandado, con un par de artículos después de la contestación a la demanda bastará para encuadrar la institución. Casi todos los códigos identifican los documentos con los de naturaleza instrumental, la excepción representada aquí por Sonora y Morelos, cataloga como tales a los llamados monumenta (inscripciones, distintivos, etc.) y por lo mismo que agranda la posibilidades probatorias, su fórmula debe prevalecer. Las fotografías, copias fotostáticas, etc., no mencionadas por el Código Distrital de 1884, aparecen como un medio de prueba autónomo en el de 1932 y en varios de los que le siguen, aunque también textos posteriores, como el de Campeche y Tamaulipas, guardan silencio acerca de ellas, acaso porque dentro de una noción amplia del documento encajen sin dificultad.

Acerca de la declaración de testigos, reclaman la atención tres extremos: 1o.—Limitaciones en cuanto al número desde cinco (Michoacán) veinte (Zacatecas) diez (Tlaxcala), pero resulta preferible la restricción al prudente arbitrio del juez (Distrito Federal de 1932 y códigos filiales). Mientras ciertos códigos (Zacatecas, Michoacán, Tamaulipas) conservan la tacha subjetiva o del testigo, es decir la de alcance recusatorio, otros (Distrito Federal de 1932, Coahuila, Chihuahua, Jalisco, México, Sinaloa, Tabasco, Veracruz) la ha substituído por la objetiva o del dicho o sea la crítica del testimonio, aun cuando no siempre la jurisprudencia la haga interpretando en tal sentido, que es el que debe substituir.

Buen número de Códigos regulan la fama pública como medio de prueba autónomo; (Distrito 1932, Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco y Veracruz. En tanto que otro sector igualmente considerable no se ocupa de ella; ejemplo Campeche, Código Federal, Guanajuato, Morelos, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán; como nada justifica la existencia de normas específicas para una simple modalidad testifical, que ofrece además, mayor interés histórico, que actual, los preceptos en cuestión deben desaparecer.

En el conjunto de los códigos procesales mexicanos predomina con mucho la valoración legal o tasada de la prueba, mientras que criterios más progresivos, libre convicción y sana crítica, son acogidos por muy pocos códigos.

La recepción oral de las pruebas, que el código distrital de 1932 implantó como puerta abierta hacia la instauración de un proceso oral y concentrado, ha sido eliminada por textos posteriores de su propia familia; de cualquier modo, en virtud de la supresión de unos y de falta de arraigo en la práctica de otros, el debate oral no ha triunfado en México, en la forma indispensable para acelerar la lentísima marcha de sus juicios.

En cuanto al debate final escrito (alegatos), si bien presenta la regla, carece por completo de relieve.

La mal llamada apelación extraordinaria, inexistente en el Código de Distrito de 1884, aparece en el Código Distrital de 1932 y filiales. Se refundió en esta apelación, dos distintos recursos; el de audiencia o rescisión del derecho español y uno de casación por errores en el procedimiento, como interfiere además, con el amparo, la solución es eliminarla como ya se ha hecho, entre otros, los códigos de México, Oaxaca, Guanajuato, Federal, Sonora y Morelos.

El llamado recurso de responsabilidad, por influjo terminológico español, no lo es en rigor y ha sido suprimido en códigos como los de Chihuahua, San Luis Potosí, Guanajuato y Federal. Pero la exigencia a que obedece tiene que subsistir, lo que procede es separarlo de los medios impugnativos y trasladar su contenido a otros lugares: bien a las disposiciones referentes al juzgador, como en Sonora y Morelos, bien al título sobre procedimientos especiales, bien por último, a la Ley de Organización Judicial.

El nombre de revisión se aplica de preferencia con el calificativo de "forzosa", a una apelación suscitada de oficio, eco del viejo trámite de la consulta, contraria al principio de que no debe mediar jurisdicción sin acción. Impugnativa, en esta hipótesis y cuyo puesto ocuparía con ventajas la legitimación que se confiere al Ministerio Público para apelar en los litigios que autorizan actualmente su empleo; junto a esa acepción en Tlaxcala se designa como revisión, una apelación contra resoluciones de los jueces locales o menores y en Tamaulipas, un recurso ante el juez de primera instancia, basado en tres motivos de errores improcedendo y uno de fondo, con rasgos evidentes de casación, por tanto; finalmente, la genuina revisión, o sea el recurso excepcional frente a sentencias de cosa juzgada, se conoce en Sonora y en Morelos bajo la inadecuada dominación de juicio ordinario de nulidad.

La mayoría de los códigos mexicanos en materia proce-

sal civil, reconocen una doble vía ejecutiva: la del apremio y la del juicio ejecutivo.

Los juicios especiales han sido eliminados en el Código Federal al instaurar el juicio único, pero además de que conserva residuos de procedimientos especiales y reglas sobre jurisdicción voluntaria, la solución que implanta resulta excesiva para ciertos procesos e insuficiente respecto a otros; en el extremo opuesto hallamos los códigos de Sonora y de Morelos; con un número exagerado de procedimientos especiales; en este punto, ha de empezarse por separar con nitidez los verdaderos juicios contenciosos y los procedimientos de jurisdicción voluntaria, que se mezclan con ellos en varios códigos y después reducir los primeros a uno ordinario y otro realmente sumario que reabsorba los actuales de desahucio, el cual presenta en los códigos procesales civiles mexicanos, divergencias en cuanto al nombre, colocación y causas:

Nombre: desahucio (Distrito Federal de 1932, México, etc.)
desocupación (Distrito Federal de 1884, Jalisco, San Luis Potosí).
juicio de arrendamiento (Campeche, Yucatán).
providencia de lanzamiento (Michoacán).

Colocación: juicio sumario (Distrito Federal de 1932, Aguascalientes, Campeche, etc.).
idem extraordinario (Distrito de 1884, Jalisco, San Luis Potosí, Yucatán).
acto prejudicial (Nuevo León).
ante juicio (Michoacán).
procedimiento especial (Estado de México).

Lo suprimen Guanajuato y Federal.

Causas: Como regla, sólo por falta de pago de rentas (Distrito de 1932 y filiales), pero algunos añaden otras (Distrito de 1884, Jalisco, San Luis Potosí, Yucatán).

De mantener la jurisdicción voluntaria en los códigos procesales habría de llevarse al libro o título correspondiente todos los procedimientos de esa índole, comenzando por los preliminares de consignación y divorcio consensual, que los códigos de la familia del Distrito Federal de 32 incluyen como contencioso en el supuesto discutible de que el segundo reclame una tramitación para el solo. Tratándose de ejecución de sentencias extranjeras, dado que la fracción XVI del artículo 73 Constitucional, faculta al Congreso para que dé las leyes sobre nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros, y a mayor abundamiento el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 20 de enero de 1934 ordena que los extranjeros en toda la unión se les aplique una sola ley o sea el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito, que se consideran federales en estos casos, pues bien, el artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales atribuye a las sentencias y demás resoluciones jurídicas extranjeras la fuerza que establezcan los tratados respectivos y en su defecto la reciprocidad internacional; olvidando ésto, los Estados integrantes de la Federación dan cabida a este artículo que no debería alojarse en Códigos locales; por ser materia federal.

“Sin embargo los códigos de Procedimientos Civiles de Jalisco, Colima, Michoacán, Nuevo León, Chihuahua, Veracruz, Tamaulipas y Oaxaca, legislan sobre ejecución de sentencias extranjeras”. (36)

Como se observa esta es otra de las materias que necesita una reglamentación más. Ahora bien, por lo que hace a entidades que legislan sobre la ejecución de sentencias dictadas por otra entidad federativa y los efectos que producen, las legislaciones se dividen:

a) Las que se ocupan de legislar sobre sentencias dictadas por tribunales y jueces de otra entidad o entidades; como son: Jalisco, Hidalgo, Distrito y Territorios Federales, Mi-

(36) G. Arce Alberto. "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". Jal. 1964. 4a. Edic. Imprenta Universitaria, Guadalajara; Jal. P. 273.

choacán, Veracruz, Colima, Durango, Tamaulipas, Nuevo León, Yucatán, Chihuahua, Oaxaca y Nayarit.

b) Las que no se ocupan de esta materia; por ejemplo Guanajuato.

En cuanto a materia de incidentes, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, no obstante ser copia o mejor dicho pertenecer a la familia del Código de Distrito de 1932, se aparta mucho del concepto clásico que tenemos de incidente, ya que es necesario que exista un juicio principal, para que se tramite un incidente. WILEBALDO BAZARTE CERDAN nos dice: "El legislador de Veracruz llegó muy lejos pues inclusive llama incidente a cualquier intervención judicial que no amerite la tramitación de un juicio". (37)

(37) "LOS INCIDENTES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES". México 1961. Edit. Botas. P. 11.

CAPITULO III

LAS TENDENCIAS HACIA LA UNIFORMACION Y HACIA LA UNIFICACION EN MATERIA PROCESAL CIVIL EN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DEL DISTRITO FEDERAL

- A) Conceptos.
- B) Tendencias de las entidades federativas de adoptar la legislación procesal civil del Distrito Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles, o bien, una combinación de ambos, o a seguir al Anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948.
- C) Distintas soluciones al problema, criterio del Doctor Niceto Alcalá Zamora y Castillo.
- D) Criterio personal.

A) CONCEPTOS.—Por **uniformación** entendemos, la adopción de bases comunes y principios iguales a que el enjuiciamiento civil habría de acomodarse en las diversas entidades federativas; como de hecho, los actuales códigos procesales civiles de los Estados coinciden en sus lineamientos generales, esta tarea se realizaría con suma facilidad, lo cual indica que hay tendencia a uniformar la materia que nos ocupa, ya que la unificación aunque es el medio más rápido, es menos probable lograrla dado el régimen federal en que vivimos. Las entidades federativas no aceptarían la fórmula unificación y sí la de uniformar, ya que ésta, no rompe con el tradicional e inoperante federalismo, los resultados positivos serían idénticos a los que se obtendrían con la unificación.

La unificación (Código Procesal Civil Unico para toda la República Mexicana) es la adopción de un código único en materia procesal civil, que regiría en toda la República Mexicana, tal como acontece en Estados unitarios.

En el campo doctrinal existe una tendencia favorable a la unificación de la organización judicial y del procedimiento, y no se diga en Estados unitarios, si no aun en Estados de tipo Federal.

Son pues corrientes paralelas la unificación y la uniformación y cualesquiera que sea el sistema que se siga los resultados serían por igual benéficos, como lo afirma LUIS LORETO, procesalista venezolano: “la unidad de la legislación civil y de procedimiento que existe en su país, ‘por

tradición histórica y política" ha constituido fuente segura de adelanto y perfección". (38)

Esta solución de unificar, resolvería el problema de plano, pero se resitirían las entidades federativas al tener una vez más lesionada su autonomía local de darse sus leyes de procedimiento civil, en mi modesta opinión considero más conveniente la uniformación, que aunque es un proceso más lento es mucho más seguro.

B) TENDENCIAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE ADOPTAR LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES O BIEN UNA COMBINACION DE AMBOS, O SIGUEN AL ANTEPROYECTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1948.

Ya señalamos que los códigos procesales civiles de las diversas entidades federativas, son copias de los distintos códigos de procedimientos civiles que han regido en el Distrito Federal, Código Federal o Anteproyecto de 1948, la realidad es que esta labor de copistas por parte de los legisladores de los Congresos Locales de los diversos Estados, no aporta nada nuevo, más bien, dificulta la aplicación y modernización del procedimiento civil, porque cuando dichos códigos pretenden con afán innovador hacer modificaciones a su legislación procesal, y entiéndase bien, no porque en dichas entidades federativas no haya juristas competentes, los hay, y muy preparados y eruditos, pero desgraciadamente en nuestro medio las leyes las hacen políticos, impreparados jurídicamente, y el resultado es de imaginarse, ya que esta labor es de técnica legislativa, muchas veces encontramos normas de procedimiento con fuerte acento substantivo, algunas más adelantadas que otras y así

(38) CT. Por Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga. "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL". México 1958. 4a. Edic. Porrúa Hnos. P. 83.

el progreso no es uniformes creándose mil y un problema, en que la solución es la uniformación.

C) DISTINTAS SOLUCIONES AL PROBLEMA, CRITERIO DEL DOCTOR NICETO ALCALA ZAMORA Y CASTILLO.

En una interesante ponencia que presentó el Doctor Niceto Alcalá Zamora y Castillo en el Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal en 1961; misma que se publicó en la Revista de la Facultad de Derecho, y que se titula "La unificación de los códigos procesales mexicanos tanto civiles como penales". Sustenta el siguiente criterio:

"De adoptarse por la unificación el camino más seguro consiste en reformar el artículo 73 de la Constitución Nacional a fin de adicionar su fracción X, o de añadirle una ad-hoc, con una referencia explícita a los códigos procesales o, en términos más amplios; a los códigos fundamentales, para incluir asimismo el civil y el penal sustantivos". (39)

El Doctor Alcalá Zamora, sigue el criterio de unificar, reformando la Constitución, pero nos sigue diciendo que esta solución no es la única, sino, que existen otras posibilidades entre ellas la uniformación. "Descartadas esas dos modalidades, aun quedan expeditas dos más: la de que espontáneamente los Estados diesen el magnífico ejemplo de adoptar íntegro un determinado código (en seguida diremos cual) o, la solución menos plausible, de adoptar uno con el menor número posible de modificaciones". (40)

Analicemos detenidamente estas modalidades, la primera se haría por un pronto reemplazo de los treinta códigos procesales civiles existentes en esta rama y reformada

(39) "REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO EN MEXICO" "Ponencia del Doctor Niceto Alcalá Zamora y Castillo, La unificación de los códigos procesales mexicanos tanto civiles como penales". Tomo X. Enero-Diciembre 1960. p. 306.

(40) OPUS CIT. p. 306.

la Constitución, adoptar el Código único de procedimientos civiles, la primera pregunta que nos hacemos es ésta: puede reformarse la Constitución en este punto. Mi opinión es que no. Solamente se puede reformar o adicionar en todo aquello que no altere su forma de gobierno, y esta reforma

La segunda modalidad, sería un poco más tardada, se calculan tres años, para que con toda clase de asesoramiento y datos por auténticos procesalistas se redacten las bases y principios comunes a que se sujetarían los Códigos de Procedimiento Civil en los Estados, la uniformación habría de realizarse por razones obvias, a base de los códigos que encabezan las familias más numerosas, sin perjuicio de incorporar en ellos las innovaciones más salientes y certeras de los códigos de los estados.

La manera de llevar a cabo la uniformación sería: la de que las bases y principios comunes se enuncien por la propia Ley Fundamental, o bien, que ésta se remita a un texto complementario. La primera forma de llevar a cabo la uniformación es más estable, y el ejemplo lo tenemos en materia de Amparo y en materia de Trabajo, cuyos principios se encuentran en la Carta Magna.

D) CRITERIO PERSONAL.

Analizando los puntos de vista y los criterios sustentados para llegar a la uniformación de la Legislación Procesal Civil en la República Mexicana, como meta para lograr una administración pronta, segura y adecuada a nuestras realidades sociales, creo y estoy seguro que no es posible establecer de inmediato, el Código único de Procedimientos Civiles, con una técnica depurada, un código que sea el resultado de los estudios y conclusiones a que lleguen los más eminentes procesalistas del País, en donde el trámite a la vez que rápido sea seguro, con la oralidad adecuada, finalidad lograda a medias en el código de procedimientos vigente en el Distrito y Territorios Federales, en materia civil;

esto sería lo ideal, pero analizamos las cuestiones constitucionales y políticas y encontramos que por principio los Estados de la República, de ninguna manera aceptarían un cambio repentino, pues sentirían lesionada su soberanía (autonomía) y se alzaría la voz de protesta. En cambio, por el camino de uniformación, el resultado sería igualmente favorable y se realizaría por etapas, que son:

La primera.—Crear un ambiente favorable a la uniformación, por medio de congresos, conferencias, doctrinas, tesis, trabajos, etc. Haciendo ver a las Entidades Federativas que conviene la uniformación. Esto se encuentra favorecido por que, la gran mayoría de familias de códigos tienen cierta similitud entre sí. De hecho esta primera etapa esta en desenvolvimiento.

La segunda.—Convocar a un gran Congreso Nacional para la uniformación de la legislación procesal civil, en éste se reunirán los más grandes juristas y procesalistas de cada Estado, del Distrito Federal y Territorios Federales, analizarán todos y cada uno de los Códigos se propondrán las bases y principios comunes que adoptarán cada uno de los Estados, Distrito y Territorios Federales.

Tercera.—La simple confrontación de los códigos de procedimiento civil, sería la base para inducir a la uniformación voluntaria, que no pretende ni puede pretender a una uniformación impuesta, sino basada en la libre conveniencia estatal; pero si esto no fuere posible de esta manera, que las bases y los principios comunes se enuncien en la propia Constitución.

CAPITULO IV

ESTUDIOS Y CONCLUSIONES DEL CONGRESO DE DERECHO PROCESAL DE 1960

ESTUDIOS Y CONCLUSIONES DEL CONGRESO DE DERECHO PROCESAL DE 1960.

En este año el Doctor Niceto Alcalá Zamora y Castillo, presentó una ponencia interesantísima con el epígrafe "Unificación de los Códigos Procesales Mexicanos tanto Civiles como Penales"; para efectos de esta tesis, únicamente nos ocuparemos de los Códigos de Procedimientos Civiles, sin restar el mérito y la importancia al Proceso Penal, ya que sería abundar demasiado en este tema.

Parte dicha ponencia, del panorama mundial del federalismo y codificación procesal, partiendo de Argentina, Suiza, la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, Canadá, Estados Unidos de Norte América y profundiza el estudio en la República Mexicana, de todos estos países observa con detenimiento cuales tienen código único en materia procesal y cuales debido a su federalismo, siguen codificación múltiple, quedando Estados Unidos, México y Argentina dentro de estos últimos.

La situación idéntica a la de México es la de la República de Argentina, sólo que en ésta, resulta menos complicada por haber unificado los códigos civiles, comercial, penal y de minería y en México sólo el mercantil es único. Al hacer el estudio del Federalismo procesal mexicano; hace notar lo híbrido de esta institución y sus orígenes, concluyendo que cada código estadual es una copia con ligeras variantes de los códigos procesales tanto en materia civil como en materia penal que han regido en el Distrito Federal o bien una combinación de códigos que han estado vigentes en él.

Toca el aspecto político (autonomía estadual) y el jurídico (que el llama babelismo procesal) de la unificación, y termina con señalar los caminos para llegar a la unificación procesal, con la adopción de un solo código procesal civil y otro procesal penal o bien fijar las bases y los principios comunes a que el enjuiciamiento de cada una de las ramas habría de acomodarse en las diversas entidades federativas, la primera, rigió en Brasil en 1939, resuelve la cuestión de plano y en opinión del Doctor Niceto Alcalá Zamora y Castillo es la más preferible, a esto le llama unificación. Y dice... "Pero si el temor a resistencias locales lleva a descartarla (aunque insistimos, el mantenimiento de la dualidad jurisdicente debería bastar para acallarlas) entonces quedaría expedita la otra, o sea, la utilizada por la Unión Soviética. Como de hecho los actuales códigos procesales mexicanos coinciden en sus lineamientos generales, esa tarea se realizaría con facilidad suma...". (41)

A esta última forma le da el nombre de uniformación, y la manera de llevarla a cabo sería la reforma o adición el artículo 73 de la Constitución Federal de la República.

De prevalecer la fórmula uniformación admitiría dos variantes: la de que las bases y principios comunes se enuncien por la propia Ley Fundamental, y la de que ésta remita a un texto complementario, como se hizo con el amparo y el derecho del trabajo. Y la otra, que los Estados voluntariamente adopten estas bases y principios comunes

Mi opinión es que no es posible la reforma o adición al artículo 73 de la Constitución de la República, puesto que la doctrina Constitucional nos dice que sólo podrán reformarse o adicionarse los artículos que no sean la base de organización del Estado y en este caso se reformaría una de las bases del Estado que es el Federalismo.

(41) "REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO EN MEXICO". Ponencia del Dr. Alcalá Zamora "UNIFICACION DE LOS CODIGOS PROCESALES MEXICANOS TANTO CIVILES COMO PENALES". T. X. Enero-Diciembre 1960. P. 305.

En dicha ponencia se ven los informes del profesor Dr. José Andrés Fuenmayor G. Acerca de la unificación de los Códigos Procesales Civiles y Penales en Venezuela; el informe del Dr. Adolfo Gelsi Bidart, unificación de códigos procesales, enfocada desde un país considerado unitario; el interesante informe del Dr. Amilcar A. Mercader sobre unificación de la Legislación Procesal en la Argentina.

Después pasó a debates dicha ponencia, siendo Presidente el Dr. Jose Sartorio. Es de hacerse notar la oposición a dicha ponencia por el Dr. **Gabriel García Rojas**, el cual argumenta diciendo: que no está de acuerdo con esa ponencia, por no habersele demostrado la necesidad que existe de unificar la legislación y que los problemas que expone el Dr. Alcalá Zamora no existen, que hubiera sido preferible hablar de los problemas fundamentales que si existen en torno al artículo 121 de la Constitución y dice: "Congresos van y congresos vienen y no hay una proposición concreta y esto si que es un verdadero mal porque no estando reglamentada esta materia los procedimientos seguidos han sido catastróficos". (42)

En mi opinión, el Doctor García Rojas analiza el problema desde un punto de vista diferente, o sea, el conflicto de leyes dentro de un Estado federal como es el nuestro. Es decir podríamos uniformar la legislación procesal, sin perder nuestro régimen federal, el conflicto de leyes y la diversidad de legislaciones procesales civiles ya no existiría si se hubiese uniformado la legislación.

Sigue diciendo el Dr. **García Rojas**: "Señores congresistas, los códigos de los países más cultos de la tierra tienen la réplica. Aunque el Dr. Alcalá Zamora diga que no, vamos recorriendo por partes. Yo digo, vamos atendiendo a la naturaleza de las cosas, cómo se va a cerrar y atender los puntos cuestionados si no hay réplica ni dúplica". (43)

Quiero hacer notar lo acertado de la ponencia presen-

(42) Opus Cit. P. 336.

(43) Opus cit. P. 336.

tada que se comenta, sin restar el mérito que se merece el Dr. García Rojas, con lo siguiente:

En el Foro Mexicano, siempre se había recibido con beneplácito la idea de eliminar los escritos de réplica y consecuentemente la réplica, por considerar que nada nuevo se introducía a la litis. En la práctica se observaba que tanto la parte actora como la demandada reproducían sus escritos de demanda y contestación, o bien, en forma maliciosa se reservaban puntos que hacía valer la demandada en la réplica, pero por reformas y adiciones de 21 de enero de 1967, se eliminaron estos escritos que entorpecían la celeridad procesal.

Después hicieron uso de palabra apoyando la ponencia del Dr. Alcalá Zamora y Castillo los siguientes juristas: Lic. Jesús Angel Arroyo Moreno, Lic. Arsenio Farell Cubillas, Lic. Arnulfo Martínez Lavalle, Dr. Fernando Flores García, Dr. Humberto Briseño Sierra, etc. Sometida que fue a votación dicha ponencia resulto:

- 10.—Si se considera conveniente que existan Códigos Procesales únicos tanto civil como penal. **Se aprobó**, con el voto en contra del Dr. Gabriel García Rojas.
- 20.—Si se considera conveniente llegar a tal unificación por reforma constitucional que faculte al Congreso General de la República para expedir tales Códigos únicos. **Rechazado** por votación unánime.
- 30.—Si se considera conveniente llegar a la uniformidad de los Códigos procesales por la expedición que haga cada entidad federativa de Códigos procesales iguales. **Se aprobó** con solo un voto en contra el del Dr. García Rojas.
- 40.—Si se recomienda que profesores y profesionales del Derecho creen un clima favorable por el medio de unificación aprobado. El punto se **aprobó**, con un solo voto en contra el del Dr. Gabriel García Rojas.

Los puntos aprobados que más interesan a esta tesis son: el tercero y el cuarto; que fueron aprobados por unanimidad con el voto en contra del Dr. Farcía Rojas, en estos puntos sin duda alguna debe de verse la necesidad de la uniformación.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.—Nuestro federalismo es una institución importada, y las causas que lo originaron en México fueron distintas de las que lo originaron en los Estados Unidos de Norteamérica, en donde sí hay verdaderos estados federales celosos de su autonomía, en cambio, en México actualmente el federalismo se encuentra identificado con el pueblo y un cambio ocasionaría funestas consecuencias.

SEGUNDA.—Sólo la uniformación de ordenamientos procesales es factible en nuestro país y resuelve los problemas creados por la diversidad que hasta hoy se observa en la materia. La unificación no es posible en México, dado nuestro régimen constitucional.

TERCERA.—La justicia civil de los aztecas para nada ha influido en nuestra legislación actual, pues durante la colonia española, se aplicaron en México ordenamientos legales totalmente distintos. Aún después de la independencia influyeron manifiestamente sobre nuestros legisladores las leyes de enjuiciamiento civil españolas de 1855 y 1881.

CUARTA.—La diversidad de ordenamientos procesales crea problemas de aplicación del derecho y, por tanto, es negativo que existe esa diversidad.

QUINTA.—En la República Mexicana se facilita la uniformación de la legislación procesal civil, ya que existen

factores como la igualdad de raza, de lengua, de pasado común histórico, y lo más importante, gran similitud en cuanto a las legislaciones procesales de los Estados.

SEXTA.—La familia de códigos que siguen al del Distrito de 1932, es la más numerosa, y por tanto, la que debe prevalecer, más cambios, modificaciones y adaptaciones que se le hagan; tomando también en cuenta las instituciones del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942, que en mi concepto son de las más adelantadas.

SEPTIMA.—Existen instituciones procesales caducas en muchos de los códigos de procedimientos civiles de los estados, en tanto, otros captan las doctrinas más modernas y acordes con la realidad de México.

OCTAVA.—La uniformación se justifica por ser más los puntos positivos de resultados, que los problemas que ésta originaría.

NOVENA.—El procedimiento civil mexicano, es materia formal e instrumental que podría aplicarse en forma uniforme sin que sufriese alteraciones, en toda la República, así como se aplican los procedimientos laboral, mercantil y de amparo.

DECIMA.—Para hacer posible la uniformación de la legislación procesal civil en México, sería necesario crear un ambiente favorable a ella, por medio de congresos, ponencias, tesis, doctrinas, etc.

DECIMO PRIMERA.—Con la uniformación se resolverán los problemas relativos a conflictos de leyes estatales, hasta la fecha no resueltos por falta de una Ley Reglamentaria del artículo 121 constitucional.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO.**
ESTUDIOS DE DERECHO PROBATORIO; Concepción, Chile 1965.
- ALSINA HUGO**
TRATADO TEORICO PRACTICO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMPARADO; PARTE GENERAL. Edit. Sec. Anom. Edit. Buenos Aires 1963.
- ARAGONESES ALONSO PEDRO**
PROCESO Y DERECHO PROCESAL CIVIL, VOLUMEN I; Edit. Aquilen. Madrid 1960.
- BAZARTE CERDAN WILEBALDO**
LA CADUCIDAD EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES; Edit. Botas; México 1966.
- LOS INCIDENTES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES** Edit. Botas. México 1961.
- BECERRA BAUTISTA JOSE**
EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, TOMO II; Edit. Jus. México 1963.
- COUTURE J. EDUARDO**
PROYECTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVIL; Imp. Uruguay, Montevideo 1945.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL;**
Edit. Roque de Palma. 3a. Edición 1958.
- DE PINA RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA**
INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL
MEXICANO; Edit. América, México 1946.
- ESQUIVEL Y OBREGON TORIBIO**
APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN
MEXICO. TOMO I; Edit. Polis. México 1937.
- FRANCOZ RIGAL ANTONIO**
HACIA LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL;
Edit. Comoval, México 1957.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO**
DERECHO DE LAS OBLIGACIONES; Edit. Cajica
Puebla 1965.
- G. ARCE ALBERTO**
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, 4a. EDI-
CION; Imp. Univ. Guadalajara Jal. 1964.
- JELLINEK GEORGE**
TEORIA DEL ESTADO; Buenos Aires 1943. Edit.
E. J. E. A.
- KELSEN HANS**
TEORIA DEL DERECHO Y EL ESTADO; Imp. Uni-
versitaria México; 2a. Edición 1958.
- LANZ DURET MIGUEL**
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO; Edit.
Norgis Quinta Edición México 1959.
- MORALES M. HERNANDO**
CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL 4a. EDI-
CION; Edit. Jener, Bogotá 1960.
- PALLARES PORTILLO EDUARDO**
HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL ME-
XICANO; Manuales Universitarios. México 1962.

- PRIETO CASTRO LEONARDO**
PRINCIPIOS POLITICOS Y TECNICOS PARA UNA LEY UNIFORME; Madrid 1955.
- SENTIS MELENDO SANTIAGO**
EL JUEZ Y EL DERECHO; Edit. E. J. E. A. Buenos Aires 1957.
- SIQUEIROS JOSE LUIS**
LOS CONFLICTOS DE LEYES EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO; Chihuahua, México 1957.
- TENA RAMIREZ FELIPE**
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO; Edit. Porrúa, México 1958 y 1961.
- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO.** Ponencia "Unificación de los Códigos Procesales Mexicanos tanto Civiles como Penales". Tomo X enero-diciembre 1960.
- SINTESIS DE DERECHO PROCESAL.** Panorama del Derecho Mexicano. Tomo II. 1a. Edición. U. N. A. M. 1965.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.** Tomo III. Buenos Aires 1965.
- LOS CODIGOS ESPAÑOLES.** Imp. de la Publicidad. Madrid. 1849. Tomo sexto.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa 1967.
- Código Federal de Procedimientos Civiles Concordado. Edit. Porrúa 1943. y Edit. Andrade 1963.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1884. Edición Económica Aguilar e hijos 1887.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1932. Edit. Porrúa. 1a. Edición. México 1961.
- Reformas y Adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 2 de enero de 1964. Publicadas en el Diario Oficial de 31 de enero de 1964.
- Reformas y Adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 21 de enero de 1967. Publicadas en el Diario Oficial de 21 de enero de 1967.
- Código de Procedimientos Civiles para el E. L. y S. de Aguascalientes. Edit. Cajica. Puebla.
- Código de Procedimientos Civiles para el E. L. y S. de Campeche. Cajica. Puebla.
- Código de Procedimientos Civiles para el E. L. y S. de Coahuila. Cajica. Puebla.
- Código de Procedimientos Civiles para el E. L. y S. de Colima. Cajica. Puebla.

- Código de Procedimientos Civiles para el E. L. y S. de Chiapas. Cajica. Puebla.
- Código de Procedimientos Civiles para el E. L. y S. de Chihuahua. Cajica. Puebla.
- Código de Procedimientos Civiles para el E. L. y S. de Durango. Cajica. Puebla.
- Código de Procedimientos Civiles para el E. L. y S. de Guanajuato. Cajica. Puebla.
- Código de Procedimientos Civiles para el E. L. y S. de Guerrero. Cajica. Puebla.
- Código de Procedimientos Civiles para el E. L. y S. de Hidalgo. Cajica. Puebla.
- Código de Procedimientos Civiles para el E. L. y S. de Jalisco. Librería Font.
- Código de Procedimientos Civiles para el E. L. y S. de México. Edit. Cajica. Puebla.
- Código de Procedimientos Civiles para el E. L. y S. de Michoacán. Cajica. Puebla.
- Código de Procedimientos Civiles para el E. L. y S. de Morelos. Cajica. Puebla.
- Código de Procedimientos Civiles para el E. L. y S. de Nuevo León. Cajica. Puebla.
- Código de Procedimientos Civiles para el E. L. y S. de Nayarit. (Por decreto de 31-XII-1937 adopta el Código de Distrito Federal de 1932).
- Código de Procedimientos Civiles para el E. L. y S. de Oaxaca. Cajica. Puebla.
- Código de Procedimientos Civiles para el E. L. y S. de Puebla. Cajica. Puebla.
- Código de Procedimientos Civiles para el E. L. y S. de Querétaro. Cajica. Puebla.
- Código de Procedimientos Civiles para el E. L. y S. de San Luis Potosí. Edit. Cajica. Puebla.
- Código de Procedimientos Civiles para el E. L. y S. de Sinaloa. Cajica. Puebla.
- Código de Procedimientos Civiles para el E. L. y S. de Sonora. Cajica. Puebla.

**Código de Procedimientos Civiles para el E. L. y S. de
Tabasco. Cajica. Puebla.**

**Código de Procedimientos Civiles para el E. L. y S. de
Tamaulipas. Cajica. Puebla.**

**Código de Procedimientos Civiles para el E. L. y S. de
Tlaxcala. Cajica. Puebla.**

**Código de Procedimientos Civiles para el E. L. y S. de
Veracruz. Cajica. Puebla.**

**Código de Procedimientos Civiles para el E. L. y S. de
Zacatecas. Cajica. Puebla.**

**Código de Procedimientos Civiles para el E. L. y S. de
Yucatán. Cajica. Puebla.**

INDICE

Pág.

INTRODUCCION.	11
--------------------	----

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

RESUMEN HISTORICO DE LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL EN LATINOAMERICA

1.—Legislación Española.	15
2.—Recopilación de las Leyes de Indias	19
3.—Principales codificaciones procesales en Latinoamerica. ..	20

CAPITULO II

RESUMEN HISTORICO EN LA REPUBLICA MEXICANA

1.—Los tiempos primitivos.	29
2.—Epoca de la Colonia.	32
3.—México Independiente.	33

CAPITULO III

LOS ORDENAMIENTOS PROCESALES VIGENTES EN LA REPUBLICA MEXICANA

1.—Primeros Códigos Procesales Civiles Vigentes en México. 41	41
2.—Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Terri- torios Federales de 15 de Mayo de 1884	42

	Pág.
3.—Código de Procedimientos Civiles de 1932 para el Distrito y Territorios Federales.	45
4.—Código Federal de Procedimientos Civiles.	47
5.—Anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948.	49
6.—Reformas y Adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 2 de enero de 1964.	52
7.—Reformas y Adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 21 de enero de 1967.	53

CAPITULO IV

I LOS PROBLEMAS QUE CREA LA DIVERSIDAD DE LEGISLACIONES PROCESALES ESTADUALES Y LOS PUNTOS POSITIVOS QUE SE LOGRARIAN UNIFORMANDOLAS

1.—Diversidad de legislaciones.	61
2.—Diversidad de normas procesales.	63
3.—Problemas en cuanto a la enseñanza y aplicación del derecho.	66
4.—Problema de uniformar la legislación procesal desde el punto de vista sociológico.	68
5.—Problema Constitucional y Político.	70
6.—Problema del Conflicto de Leyes Estadales.	73
7.—Puntos Positivos que se lograrían al uniformar la legislación Procesal Civil.	74

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

1.—Soberanía de los Estados de la República, primer elemento específico del Estado Federal.	81
--	----

	Pág.
2.—Cuestiones Constitucionales.	82
3.—Los Poderes Legislativos Ejecutivo y Judicial en los Estados.	85

CAPITULO II

1.—Doctrina y experiencia en la Legislación Local de los Estados.	91
--	----

CAPITULO III

LAS TENDENCIAS HACIA LA UNIFICACION Y HACIA LA UNIFORMACION EN LA MATERIA PROCESAL CIVIL EN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL

1.—Conceptos.	103
2.—Tendencias de las entidades federativas a adoptar la legislación procesal civil del Distrito Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles, o bien una combinación o el Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948.	104
3.—Criterios sustentados por el Doctor Niceto Alcalá Zamora y Castillo.	105
4.—Opinión Personal.	106

CAPITULO IV

1.—Estudios y conclusiones del Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal sobre la materia.	111
2.—Conclusiones.	119
3.—Bibliografía.	123
4.—Legislación.	127